

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0516

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 16 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	1131T	RUTILIO GÓMEZ	539	07/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000193 DEL 03 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1131T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	IJ1-15341	JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ	116	20/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00131 DEL 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-15341	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

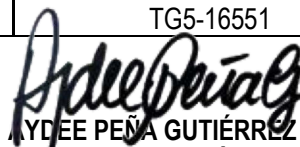


YDÉE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Agencia
Nacional de Minería

3	NJN-08151	TELMO RAMIREZ	184	21/03/2024	POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJN-08151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
4	13301	COSME SALGAR CAPERA Y CIA. S EN C	207	02/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 13301	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
5	GJ6-094	LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURT	380	20/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 000114 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-094	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
6	TG5-16551	WILSON GERMÁN ISAZA GUZMÁN	425	13/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TG5-16551	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Agencia
Nacional de Minería

7	HGVO-01 (795-17)	ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY	580	07/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL No. 00020000001800150000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR No. 17001000200180015000, MATRICULA INMOBILIARIA No. 100-22069. DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
---	---------------------	------------------------------	-----	------------	---	-----------------------------------	----	-----------------------------------	----------------

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Agencia
Nacional de Minería

8	HGVO-01 (795-17)	FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY	580	07/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL No. 00020000001800150000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR No. 17001000200180015000, MATRICULA INMOBILIARIA No. 100-22069. DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
---	---------------------	-----------------------------	-----	------------	---	-----------------------------------	----	-----------------------------------	----------------


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121063241

Bogotá, 30-07-2024 16:01 PM

Señor

RUTILIO GÓMEZ

Dirección: CALLE 90 NO. 12-28 OFICINA 202

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

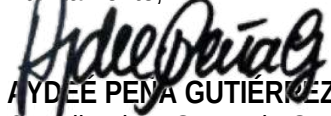
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121051411**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC - 00539 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000193 DEL 03 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1131T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **1131T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30/07/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 1131T

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000539

(07 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000193 DEL 03 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. -MINERCOL LTDA. Suscribió el Contrato de Concesión No. 1131T con los señores LEONOR QUIROGA CADENA, RUBÉN QUIROGA ARÉVALO, ALFONSO QUIROGA GARNICA, RUTILIO SÁNCHEZ GÓMEZ, JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ, CIRO SANCHEZ GÓMEZ, GUILLERMO CUBILLOS y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ para la Exploración técnica y Explotación Económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en la jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 310 hectáreas y 4.170 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha en la que se realizó la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, la CAR resolvió negar el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental a los titulares del contrato 1131T.

Mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para la Explotación del mineral de carbón, en el área del Contrato de Concesión No. 1131T, quedando el título en etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015.

Por medio de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018 se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de los cotitulares del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ CLAVER CIRO SANCHEZ por CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ de GARNICA ALFONSO RUBE QUIROGA por ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA de HERRERA GUILLERMO CUBILLOS por GUILLERMO CUBILLOS HERRERA y excluir al señor Rubén Quiroga Arévalo: acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018.

A través de la Resolución No. 00425 del 30 de abril de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No 1131T de GOMEZ JAVIER ERNESTO SANCHEZ por JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ de acuerdo a la parte motiva de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018, acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018.

Con Resolución GSC No. 000727 del 29 de 10 de octubre del 2019, se negó la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, notificada por aviso No. 20202120615811 del 24 de febrero del 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00193 DEL 03 DE MARO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Mediante Auto GSC-ZC No.000596 del 14 de mayo del año 2020, notificado por estado jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, se requirió a los titulares bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales y Semestrales de 2004, 2005 y el Formatos Básico Minero Semestrales 2019

A través de radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del año 2020 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allega oficio No. 20202177118 donde se establece: Nos permitimos indicar que, mediante memorando DJUR No. 20203158338 del 26/10/2020, la Dirección Jurídica de la Corporación dio respuesta a la solicitud de información elevada por esta dependencia sobre el estado del instrumento ambiental relacionado al título minero No. 1131T (Contrato de Concesión). Así las cosas, la DJUR informa que una vez verificado el expediente No. 25729 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes –SAE, se determinó que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental.

Por medio de la Resolución GSC 000382 del 07 de julio de 2021, notificada electrónicamente por aviso CNE-2293 de 12 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.1131T" se resolvió No Conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 1131T, por las razones expuestas en la parte motiva.

Con la Resolución VSC 000528 del 19 de agosto de 2022, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, por el incumplimiento en los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"* por qué se encontraba realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental,.

El acto administrativo anteriormente referido fue notificado por aviso al mediante Radicado ANM No. 20222120909611 del 31 de octubre de 2022.

A través del radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022, el abogado MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

Por medio de Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, se resolvió CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T. Acto administrativo Notificado personalmente el 06 junio de 2023 el señor Alfonso Rubén Quiroga Garnica y a través de radicado No. 20232120955551 del 30 de mayo de 2023, se notificó por aviso a la señora Leonor Quiroga.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, se realizó la notificación a terceros indeterminados GGN-2023-P-0201 de fecha 09 de junio de 2023, a los Herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Torres González, quien en vida fuera titular del contrato de concesión No. 1131T.

Mediante radicado 20235501085772 del 14 de junio de 2023 el señor Alfonso Rubén Quiroga Garnica en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 1131T, solicita revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, por medio de la cual confirma la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022 la cual declaro la caducidad del contrato de concesión No. 1131T.

A través de la Resolución No. 000302 del 12 de julio de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, la cual resolvió REVOCAR en su totalidad la Resolución 000528 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T.

La Resolución No. 000302 del 12 de julio de 2023, fue notificada por aviso a los siguientes titulares manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00193 DEL 03 DE MARO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

- Al señor **RUTILIO GOMEZ**, mediante aviso radicado bajo el número **20232121007891**, entregado el 09 de noviembre de 2024.
- Al señor **JORGE TORRES**, mediante aviso radicado bajo el número **20232121007901**, entregado el 09 de noviembre de 2024.
- A la señora **LEONOR QUIROGA**, mediante aviso radicado bajo el número **20232121007911**, entregado el 09 de noviembre de 2024.

La Resolución No. 000302 del 12 de julio de 2023, se notificó de forma personal al señor **ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA**, el día 24 de octubre de 2023

La Resolución No. 000302 del 12 de julio de 2023, se notificó a los señores **GUILLERMO CUBILLOS, CLAVER SÁNCHEZ y JAVIER SÁNCHEZ**, mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0436**, desfijado el 22 de noviembre de 2023 a las 4:30 p.m., de la página Web de la entidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto y una vez revisadas las actuaciones surtidas por la Autoridad Minera, dentro del expediente del contrato de concesión 1131T, y teniendo en cuenta los argumentos presentados en la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Alfonso Rubén Quiroga Garnica en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 1131T, mediante radicado No. 20235501085772 del 14 de junio de 2023, este despacho se permite fundar su decisión en las siguientes motivaciones:

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

"(...) ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

En este sentido y de conformidad al principio del debido proceso nos permitimos indicar los argumentos manifestados por el titular del contrato de concesión No. 1131T en su escrito de Revocatoria Directa, así

"(...)"

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

La Revocatoria Directa, procede, toda vez que la administración, vale decir la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, al expedir el acto objeto de Revocatoria no ha decidido el Recurso de Reposición interpuesto por el suscrito contra la Resolución 0518 del 10 de agosto de 2022 (SIC), que fuera radicada en tiempo bajo el número 20235501076692 de fecha enero 20 del 2023 a las 09:18 a.m, presentando personalmente en la oficina/ sede principal/ sede de la Entidad.

El Acto Administrativo objeto de la Revocatoria Directa, viola los principios de la seguridad jurídica, así mismo el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto desconoce y vulnera flagrantemente el Derecho de Defensa de quien tiene interés legítimo para impugnar el Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00193 DEL 03 DE MARO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

La decisión derivada del Acto objeto de recurso de revocatoria, si bien es cierto permite acudir a la vía jurisprudencial previo al agotamiento del requisito de procedibilidad, también lo es que la administración ante la ausencia de aplicar las normas administrativas está facultada para Revocar su propio Acto en la forma en que se solicita.

2. MOTIVOS DE LA REVOCATORIA

Constituyen motivos de inconformismo en contra del Acto Administrativo objeto de la solicitud de Revocatoria Directa, además:

2.1. La entidad para expedir el acta como se indicó deja de considerar el recurso de reposición formulado contra el acto principal que es la Resolución 0528 del 19 de agosto de 2022, recurso mediante el cual se controvierten las causales que dieron origen a su expedición al estar establecido de acuerdo con la impugnación que no obedecen a la realidad Administrativa como se expresa en el escrito dejado de considerar y que desacato nuevamente así:

A) De la causal falta de presentación del Plan de manejo ambiental.

He dicho y sostengo que le Plan de Manejo Ambiental, no se aprobó por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, por cuanto se consideró que el área objeto de explotación del yacimiento de carbón se hallaba dentro del área de Reserva Forestal Productora y Productiva, que desacato la CAR, había nacido como consecuencia de la resolución 076 de 1997 y posteriormente ampliado por el Acuerdo 22 del 18 de Agosto de 2009 que daba lugar a restricciones al identificarse que el área del título minero 1131T se ubica dentro de DMI-Paramo de Guargua y Laguna Verde objeto de protección ambiental dentro de la denominada "CUENCA DEL PARAMO ALTO DEL RIO BOGOTÁ", tal como lo señala la CAR al expedir la Resolución 244 del 19 de febrero de 2013 y que confirmo mediante la Resolución 3769 del 20 del 20 de noviembre de 2019, que expidió la CAR cinco (5) años después de haber sido presentada la solicitud para la Aprobación del plan.

La AMN heredera de los asuntos administrativos de la sociedad MINERCOL y la CAR, llamadas actuar de forma armónica incurrieron en la FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO y para solucionar la situación Administrativa creada por el otorgamiento del título y la negación de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental, optaron por dos aspectos demostrables:

El cierre temporal de la explotación a partir del año 2009 y la Negociación de la aprobación del Plan ambiental.

Téngase en cuenta por parte de la Administración que el origen del título Minero como una y otra vez se ha señalado había sido expedido para una explotación minera artesanal de carácter familiar que había sido legalizada a partir del título minero 9514 de 1986 y que por razones Administrativa se extendido de forma plural para ser nuevamente expedido a partir del 04 de octubre de 2004.

B) El otorgamiento del título ha causado perjuicios económicos, como consecuencia del montaje de la instalación de las bocaminas, la realización de la infraestructura y en general ante la ausencia de permitir una explotación irregular que solo estuvo activa del periodo comprendido un año después del montaje e instalación y hasta el cierre temporal ocurrido en el año 2009, por lo cual las pérdidas POR LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, atribuible a las dos entidades, se ha generado hasta la fecha en que se formula el presente Recurso de Revocatoria Directa que surge por la violación flagrante a la Constitución y a la Ley causal A) del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

La Agencia Nacional de Minería, desconociendo la aplicación de las normas Administrativas, expide la resolución objeto de la Revocatoria Directa propuesta, sin resolver el Recurso de Reposición Interpuesto contra Resolución de caducidad 528 del 19 de agosto de 2022 por cuanto presuntamente al lograr con falta de diligencia y celeridad extrema obtiene como beneficio hacer desaparecer la causa que dio origen a la declaratoria de Nulidad de título formulada en contra de la agencia por la CAR, situación que es de su conocimiento.

A su vez también, resuelve con la declaratoria de Caducidad causando los perjuicios materiales que han sido indicados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00193 DEL 03 DE MARO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

En el Recurso dejado de resolver claramente se señaló por el suscrito con la calidad de recurrente que a partir del cierre temporal ocurrido en el año 2009 no se adelantaba exploración alguna en relación con las dos bocaminas de su manejo directo, no así en relación de las bocaminas de la administración de los demás cotitulares, ya que con relación a una de ellos oportunamente presento el amparo administrativo para que cesara cualquier explotación, siendo responsabilidad de la Administración adelantar los tramites respectivos para hacer efectivos los amparos solicitados.

Es mi deber personal indicar que jamás fue la intención ni de RUBEN QUIROGA AREVALO, ni del suscrito adelantar la explotación del yacimiento del carbón en la forma establecida por la administración en ese tiempo MINERCOL, extendido el título minero a un grupo plural de beneficiarios para una zona de 310 hectáreas que desde el año 2009 no han podido adelantar una explotación en forma regular, por los diferentes inconvenientes entre ellos el que se desprende en la causal tercera de la resolución objeto del Recurso cuando esta demostrado que al existir un excedente cancelado por un mayor valor liquidado por concepto de regalías para los años 2010 y 2011 las supuestas obligaciones pendientes y a cargo de los cotitulares como consecuencia del decremento existente debió ser compensada hecho que nunca se realizó con aplicación de las normas contables.

El título minero fue expedido en el año 2003 y registrado en el año 2004, cuando se expidió, se reitera, estaba vigente la resolución 076 de 1977.

Solamente por virtud del Decreto 2855 de 2006 es decir dos años después de la inscripción se reglamentó el trámite para la explotación de yacimiento de carbón por lo cual se puede decir que la única obligación la constituya el presentar el Plan de Manejo Ambiental y el PTO que oportunamente fueron tramitados, con los alcances que ya hemos afirmando, PMA se negó y el PTO se aprobó y la Administración desconociendo los derechos derivados del título con la calidad de explotación minera artesanal hoy pretende confirmar la caducidad sin haber resuelto el recurso interpuesto con violación clara de la Constitución y la Ley.

2.2 Sobre la falta de contestación del recurso interpuesto se expresa lo siguiente:

El derecho de petición y el debido proceso y el derecho de defensa se vulneran, cuando el recurso interpuso contra un acto administrativo no se resuelve oportunamente. El silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho.

La Corte Constitucional, ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición. En esa medida ha mencionado, que tal derecho comprende no solamente la obtención de una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de estas de resolver de fondo y de manera clara y precisa lo solicitado.

De igual manera, ha señalado, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición.

Ello es así, por cuanto el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de este que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocatoria de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del C.C.A. ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelve las peticiones ante ella formuladas.

En ese orden de ideas, como lo ha sostenido la Corte debe tenerse además presente que la ocurrencia del denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que esta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00193 DEL 03 DE MARO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

pueda equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerando mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.

En efecto, la Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración la modificación o la revocación de un determinado acto.

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentran vulnerado dichos derechos fundamentales.

Por las consideraciones anteriores, le solicito se sirva REVOCAR el acto administrativo proferido por su Despacho, Resolución No. 00193 del 03 de mayo de 2023, providencia por medio de la cual" se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, Recurso, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del contrato de concesión No. 1131T, revocatoria directa, que se formula de conformidad con los artículos 93 literal A artículos siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar sírvase dar contestación al recurso interpuesto por el suscrito. (..)"

Conforme a los argumentos expuestos por el titular mediante radicado No. 20235501085772 del 14 de junio de 2023, por parte del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 1131T, los mismos fueron analizados y resueltos a través de la Resolución VSC No. 000302 del 12 de julio de 2023, notificada de forma personal al recurrente el 24 de octubre de 2023 en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería.

Sin embargo, se relata de forma sucinta los argumentos expuestos para la Entidad en la Resolución VSC No. 000302 del 12 de julio de 2023, así:

"(...)

En el recurso se hace referencia al tema ambiental del título, expresándose de la siguiente manera: "...Desconocer, frente al requerimiento ambiental, que el Estado, desde antes de firmar el contrato, sabía de la existencia de la reserva, lo que implica que por la omisión de tal información a los ciudadanos al momento de suscribir el contrato, ha impedido desde su inicio, el cumplimiento ambiental por parte de los Concesionarios; quienes bajo la constitución nacional, siempre han obrado bajo el principio de la buena fe, la cual se presume en su actuar frente al Estado. (Art. 83 C.N) ..."

Con relación al tema, conforme al artículo 36 del Código de Minas, "En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar"; a su turno el artículo 34 del Código de Minas establece aquellas zonas que se encuentran excluidas de la actividad minera, encontrándose dentro de aquellas que tienen relevancia o protección ambiental como corresponde a las zonas de paramo delimitadas, tal como se expone a continuación.

En Sentencia C.339 de 2002 la Corte considera La expresión "de conformidad con los artículos anteriores" es Inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00193 DEL 03 DE MARO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Desde el año 1993 con la Ley 99, se estableció como principio fundante de la política ambiental en Colombia la protección especial de "las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos". Aunado a lo anterior, la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, e indica que los páramos constituyen zonas de manejo especial, en ese sentido en el año 2002, el Ministerio de Medio Ambiente, diseñó el Programa para el manejo sostenible y restauración de ecosistemas de alta montaña colombiana, promovido con el principal objetivo de orientar la gestión ambiental nacional, regional y local en ecosistemas de páramo, y de adelantar acciones para su manejo sostenible y restauración.

Así mismo, la Ley 1382 de 2010 que modificó parcialmente el Código de Minas, incluyó los ecosistemas de páramo dentro de las zonas excluidas de la minería y señaló que las actividades que contaran con título minero y licencia ambiental, al momento de su entrada en vigencia, podrían seguir desarrollándose hasta su terminación, sin opción de prórroga. La precitada ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 366 de 2011, con efectos diferidos a dos años.

Posteriormente mediante la Ley 1450 de 2011 - Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014-, se amplió la protección de los ecosistemas de páramo al establecer que deberían ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, mediante acto administrativo, y prescribió que en los ecosistemas de páramo no se podían adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos señaló que se consideraría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto Alexander Von Humboldt, hasta tanto se contara con una cartografía más detallada.

No obstante dicho artículo fue derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 - actualmente vigente, norma que estableció en su artículo 173 por una parte que en las áreas delimitadas como páramos no se podrán realizar actividades de explotación de recursos naturales no renovables, entre otras, y que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos...

Cabe destacar que, mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para el Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015 y siempre se ha informado a los titulares que el Título Minero No. 1131T presenta una superposición con zonas excluibles de minería total con Zona No compatible con la actividad minera en la sabana de Bogotá, Paramo de Guerrero, Distrito de Manejo Integrado - DMI del Páramo de Guargua y Laguna Verde- acuerdo 022 de 2009- CAR; motivo por el cual siempre se les ha informado que no pueden realizar actividades de Explotación dentro del área del título, sin contar con la viabilidad ambiental del proyecto minero expedido por la autoridad competente, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible. Se les ha indicado que, dado que se evidencia que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013, la CAR., negó el Plan de Manejo Ambiental, se hace necesario que informen la actuación a seguir al respecto, esto es si es de su intención continuar con la consecución del instrumento ambiental o desistir de este trámite, esto como quiera que no se puede adelantar ni realizar actividades de explotación sin el debido instrumento ambiental dentro del área del título minero. (...)"

Por lo tanto, no procede la revocatoria directa interpuesta mediante radicado No 20235501085772 del 14 de junio de 2023, por improcedente y en aras de no causar un agravio injustificado al titular por la emisión de actos administrativos contrarios, como en el caso que nos ocupa, se procede a **REVOCAR la Resolución VSC No. 000193 de 193 del 03 de mayo de 2023**, pues en este acto administrativo se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022 y se confirmó la caducidad y terminación del título minero, pero de acuerdo con los argumentos expuestos por el concesionario en el recurso que fue resuelto mediante la Resolución VSC No. 000302 del 12 de julio de 2023, se dispuso REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, por lo que el contrato recupera su vigencia y continúa en el seguimiento de las obligaciones, dejando así por sentado que la resolución VSC No 000193 del 03 de mayo de 2023, carece de fuerza ejecutoria y debe salir del mundo jurídico del expediente del contrato de concesión No 1131T.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00193 DEL 03 DE MARO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, mediante la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por parte del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA mediante radicado No. 20235501085772 del 14 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000302 del 12 de julio de 2023, en la cual se dispuso REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Maria Claudia de Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20242121063241

Bogotá, 30-07-2024 16:01 PM

Señor
RUTILIO GÓMEZ
Dirección: CALLE 90 NO. 12-28 OFICINA 202
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121051411**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC - 00539 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000193 DEL 03 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1131T, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **1131T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30/07/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 1131T

No Reside
31-07-24

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

Agencia Nacional de Minería
Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



Bogotá, 26-04-2024 08:47 AM

Señor

JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ

Dirección: KR 11 # 150 - 15 AP 102

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

D.C.

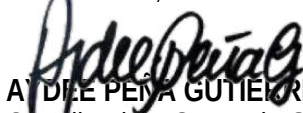
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121035171**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. GSC – 000116 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00131 DEL 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJ1-15341**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IJ1-15341**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente IJ1-15341

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000116

DE 2024

(20/03/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00131 DEL 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ1-15341"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 29 de mayo de 2009, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, y los señores HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA y JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, Contrato de Concesión N° IJ1-15341 para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ubicado en jurisdicción de los municipios de Acacias y Guamal, departamento del Meta, en un área correspondiente de 690 hectáreas y 416 metros y con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 18 de junio de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM N° 284 del 21 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos a favor de los señores HENRY ANDRÉS OLARTE en un 33% y MARÍA CRISTINA GARZÓN GASCA en un 30%, quedando los titulares con los siguientes porcentajes: JAIRO VIDAL CUELLAR RODRÍGUEZ: 11%, HUGO ANÍBAL DUQUE ZAPATA: 26%. Así mismo, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO y se aceptó la renuncia a la etapa de construcción y montaje. Acto administrativo inscrito el 26 de marzo de 2015 en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución GSC-ZC N° 155 del 14 de noviembre de 2013, se aclaró la Resolución SFOM N° 284 del 21 de septiembre de 2010, corrigiendo su artículo segundo el cual modificó las etapas contractuales, quedando así: Exploración: un (1) año, un (1) mes y diez (10) días; Construcción y Montaje, cero (0) y Explotación: veintiocho (28) años, diez (10) meses y veinte (20) días.

Mediante Resolución PS-GJ.1.2.6.014.1772 del 23 de octubre de 2014, la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA- otorgó la licencia ambiental a los titulares del contrato de concesión N° IJ1-15341, para la explotación de 120.000 m3 anuales sobre el río Guamal.

Mediante Auto GSC-ZC N° 002053 del 13 de diciembre de 2021, notificado el 16 de diciembre de 2021 por estado 218, se dispuso el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares mineros, por un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del auto en mención, para que subsanara las faltas que se le imputaron o formulara su defensa.

Mediante resolución GSC N° 00131 del 21 de abril de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-15341", en su artículo primero se resolvió:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00131 DEL 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ1-15341"

"ARTÍCULO PRIMERO – Declarar que los señores HENRY ANDRES OLARTE, MARÍA CRISTINA GARZÓN GASCA JAIRO VIDAL CUELLAR RODRÍGUEZ y HUGO ANÍBAL DUQUE ZAPATA en calidad del titular del Contrato de Concesión N° IJ1-15341, adeudan a la Agencia Nacional de Minería-ANM- las siguientes sumas de dinero:

✓ UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$1.791.608), por concepto de visita de fiscalización realizada al título minero el 14 de marzo de 2013, requerido inicialmente mediante Resolución GSC N° 000031 del 12 de abril de 2013"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que en la Resolución GSC N° 00131 del 21 de abril de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN IJ1-15341", se evidenció por parte del Grupo de Cobro Coactivo, un error involuntario en la expedición del mencionado acto administrativo, al omitir los números de identificación de los titulares mineros, citando solamente sus nombres, a saber: "HENRY ANDRÉS OLARTE, MARÍA CRISTINA GARZÓN GASCA, JAIRO VIDAL CUELLAR RODRÍGUEZ y HUGO ANÍBAL DUQUE ZAPATA", siendo necesario identificar a cada uno de los titulares con el número de la cédula de ciudadanía así: HENRY ANDRÉS OLARTE identificado con cédula de ciudadanía N° 79.781.196, MARÍA CRISTINA GARZÓN GASCA identificada con cédula de ciudadanía N° 51.559.148, JAIRO VIDAL CUELLAR RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.261.077 y HUGO ANÍBAL DUQUE ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.132.970.

Que respecto de la corrección de errores formales el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, con fundamento en los artículos ya citados, que recogen la situación fáctica traída a colación, resulta necesario, prudente y procedente corregir la Resolución GSC N° 00131 del 21 de abril de 2022, por medio de la cual se declaran unas obligaciones en el contrato de concesión IJ1-15341, respecto a incorporar y citar en la resolución el número de la cédula de ciudadanía de los titulares mineros; así las cosas, el artículo aludido quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar que los señores HENRY ANDRÉS OLARTE identificado con cédula de ciudadanía N° 79.781.196, MARÍA CRISTINA GARZÓN GASCA identificada con cédula de ciudadanía N° 51.559.148, JAIRO VIDAL CUELLAR RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.261.077 y HUGO ANÍBAL DUQUE ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.132.970, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° IJ1-15341, adeudan a la Agencia Nacional de Minería-ANM- las siguientes sumas de dinero:

✓ UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$1.791.608), por concepto de visita de fiscalización realizada al título minero el 14 de marzo de 2013, requerido inicialmente mediante Resolución GSC N° 000031 del 12 de abril de 2013"

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00131 DEL 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ1-15341"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo primero de la Resolución GSC N° 00131 del 21 de abril de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ1-15341", de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar que los señores HENRY ANDRÉS OLARTE identificado con cédula de ciudadanía N° 79.781.196, MARÍA CRISTINA GARZÓN GASCA identificada con cédula de ciudadanía N° 51.559.148, JAIRO VIDAL CUELLAR RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.261.077 y HUGO ANÍBAL DUQUE ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.132.970, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° IJ1-15341, adeudan a la Agencia Nacional de Minería-ANM- las siguientes sumas de dinero:

✓ UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$1.791.608), por concepto de visita de fiscalización realizada al título minero el 14 de marzo de 2013, requerido inicialmente mediante Resolución GSC N° 000031 del 12 de abril de 2013"

ARTICULO SEGUNDO. - Todas las estipulaciones y términos ordenados en la Resolución GSC N° 00131 del 21 de abril de 2022, no modificadas y/o aclaradas por la presente Resolución, continúan vigentes sin variación alguna.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores HENRY ANDRÉS OLARTE identificado con cédula de ciudadanía N° 79.781.196, MARÍA CRISTINA GARZÓN GASCA identificada con cédula de ciudadanía N° 51.559.148, JAIRO VIDAL CUELLAR RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.261.077 y HUGO ANÍBAL DUQUE ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.132.970, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° IJ1-15341 o a través de su apoderado o representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO. - Surtido el trámite anterior, remítase el presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juliana Ospina Luján, Abogada GSC-ZC
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Calle 29 # 77 - 32 Bta. 32 Bta. 32 Bta.
Calle 29 # 77 - 32 Bta. 32 Bta. 32 Bta.

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038918759

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 6

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ
KR 11 # 150-15 AP 102 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 4 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 29-04-2024
Fecha Admisión: 29 04 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recauda:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

D. M. A.

Incisor	Entrega	No Entrega	De incumplimiento	Traslado
	Des cancelado	Cancelado	No Recibe	

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

06 MAYO 2024

02 MAYO 2024

Printing Delivery S.A.

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 6
BOGOTA - CUNDINAMARCA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 6
BOGOTA - CUNDINAMARCA

JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ
KR 11 # 150-15 AP 102 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ
KR 11 # 150-15 AP 102 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

29-04-2024 4 FOLIOS

130038918759

4 pesos por punto de vista
Derecho de Car

Cerrado



Bogotá, 26-04-2024 08:47 AM

Señor

TELMO RAMIREZ

Dirección: CALLE 16 # 61-06

Departamento: CAUCA

Municipio: PUERTO TEJADA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121035871**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 000184 DEL 21 DE MARZO DE 2024, POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL No. NJN-08151**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NJN-08151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atemamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente NJN-08151

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000184 DE

(21 DE MARZO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJN-08151"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **23 de octubre de 2012**, el señor **TELMO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.744.202, presentó una solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO TEJADA y JAMUNDÍ**, en los departamentos de **CAUCA y VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NJN-08151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJN-08151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0316 del 19 de febrero de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que mediante informe GLM No. **336 del 12 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.

Que mediante Auto GLM No. **000520 del 20 de noviembre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. **087 del 26 de noviembre de 2020**, se procede a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día 25 de marzo de 2021, el señor **TELMO RAMÍREZ** interesado en el trámite, allegó el estudio Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera **NJN-08151**.

Que el día 05 de abril de 2022, con concepto técnico **GLM-169** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, y concluyó que **NO CUMPLE**

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJN-08151"

TECNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que a través del **Auto GLM No. 000091 del 21 de abril de 2022**, notificado por Estado No. 070 del 25 de abril de 2022, se dispuso requerir al señor **TELMO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.744.202, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese acto administrativo, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM 169 del 05 de abril de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJN-08151**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20221001894592 del 07 de junio de 2022**, el señor **TELMO RAMÍREZ** interesado en el trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el **Auto GLM No. 000091 del 21 de abril de 2022**, allegó la modificación al Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera No. **NJN-08151**.

Que mediante la evaluación técnica No. **GLM 674 del 19 de diciembre de 2022**, el Grupo de Legalización Minera concluyó que: *"Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización Minera, correspondiente a la solicitud **NJN-08151** se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001."*

Que el día 23 de febrero de 2023, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJN-08151**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se requieran de manera más detallada los ajustes que se deben realizar al documento técnico Programa de Trabajos y Obras – PTO, ajustando la actuación administrativa del Auto GLM No. 000091 del 21 de abril de 2022, teniendo en cuenta que no fueron claros los requerimientos realizados.

Que mediante la evaluación técnica No. **GLM-074 del 16 de marzo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera concluyó que: *"Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización Minera, correspondiente a la solicitud **NJN-08151** se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001"* y debía ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que mediante **Auto No. GLM 000108 del 26 de julio de 2023**, notificado en Estado No GGN-2023-EST-121 del 31 de julio de 2023, se ajusta la actuación administrativa y en tal sentido se establece que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000091 del 21 de abril de 2022, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y a su vez, se requiere al señor **TELMO RAMÍREZ** para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. 074 del 16 de marzo de 2023, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJN-08151**

Que el día 30 de agosto de 2023 mediante radicado 20231002603312, el beneficiario del proceso de Formalización Minera No **NJN-08151**, el señor **TELMO RAMÍREZ** allegó Solicitud de Prórroga para la presentación de lo requerido en el Auto No. **GLM 000108 del 26 de julio de 2023**.

Que mediante radicado ANM No. 20232110359021 de 27 de septiembre de 2023, la Autoridad minera da Respuesta al radicado No. 20231002603312 del 30 de agosto de 2023, solicitando al interesado que proceda a justificar de manera detallada y probatoria las circunstancias que dificultan la elaboración y presentación de los ajustes del PTO, junto a un cronograma de actividades que determinen el tiempo que le conlleva o requiere para la elaboración de ajustes de tal instrumento técnico; el cual será evaluado

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJN-08151"

técnicamente y jurídicamente por la autoridad minera, para posiblemente conceder un término adicional dentro de un contexto de fuerza mayor o caso fortuito.

Que mediante radicado 20231002685892 de 17 de octubre de 2023, el beneficiario del proceso de formalización de minería tradicional No. **NJN-08151** el señor **TELMO RAMIREZ**, allega Respuesta al Radicado ANM No. 20232110359021, donde se pronuncia referente a la justificación y cronograma de actividades de la solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajo y Obras.

Que mediante concepto técnico con consecutivo GLM 392 del 24 de noviembre de 2023, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el cronograma para entregar el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, emitiendo la siguiente conclusión:

"(...) CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la evaluación del Programa de Trabajo y Obras a través del concepto técnico No 074 de 16 de marzo de 2023, el cual requirió para que sea implementado el plan social del proyecto en el cual se tenga en cuenta las actividades sociales a ejecutar con la comunidad del área de influencia de la mina (Centro Poblado Bocas de Palo con el cual se superpone parcialmente en 3 celdas, para la cual debe adquirir el permiso ante la Alcaldía de jurisdicción), se debe presentar con las actas y socializaciones de las reuniones realizadas, presentar las inversiones sociales dentro del marco financiero o fuera del donde se especifique el valor a invertir en dichas actividades; además, es importante dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. ST-0705 de 10 de mayo de 2023 "sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", donde Resuelve en su artículo SEGUNDO "Que procede la consulta previa con el CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DEL PALO, registrado en la base de datos de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales Palenqueras del Ministerio del Interior, mediante resolución No. 10-296 del 17 de marzo de 2010, para el proyecto: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - EIA PARA LA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA EL PROYECTO MINERO AMPARADO EN LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NJN-08151 UBICADO EN LA VEREDA BOCAS DEL PALO MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca, y en jurisdicción del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo". Por lo anterior se considera que es viable técnicamente otorgar dos (2) meses de prórroga solicitados de tal manera que permita estructurar un Plan de Gestión Social del proyecto minero y realizar el proceso de la Consulta Previa de manera articulada."

Que mediante **Auto GLM No. 000290 del 27 de diciembre de 2023**, notificado en Estado GGN-2024-EST-001 del 02 de enero de 2024, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado por el término perentorio de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue los ajustes del Programa de Trabajos y Obras – PTO, teniendo en cuenta el término aprobado en el concepto técnico de evaluación cronograma GLM 392 del 24 de noviembre de 2023 emitido por el grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJN-08151**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000290 del 27 de diciembre de 2023**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. NJN-08151**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del Estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJN-08151”

de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la **presentación de un Programa de Trabajos y Obras** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del mismo, atendiendo el requerimiento del **Auto GLM No. 000290 del 27 de diciembre de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Negrilla y Rayado propio)

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.” (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NJN-08151**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000290 del 27 de diciembre de 2023**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **TELMO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.744.202, para que, en el término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los ajustes al Programa de Trabajos y Obras - P.T.O. teniendo en cuenta el término aprobado en el **concepto técnico de evaluación cronograma GLM 392 del 24 de noviembre de 2023** emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no atender en el término estipulado lo dispuesto en el artículo primero del presente proveído, se procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJN-08151**, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (...).”

✕

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJN-08151"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante Estado Jurídico GGN-2024-EST-001 del 02 de enero de 2024, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20GGN-2024-EST-001%20DE%2001%20ENE%202024.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término de dos (2) meses concedidos en el Auto GLM No. 000290 del 27 de diciembre de 2023, comenzó a transcurrir el día 03 de enero de 2024 y culminó el día 04 de marzo de 2024.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000290 del 27 de diciembre de 2023 por parte del señor TELMO RAMÍREZ, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJN-08151, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera, el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones, dentro de los términos establecidos para tal fin.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional NJN-08151, y en tal sentido es procedente su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...) (Rayado y negrilla propio)

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días."
(Rayado propio)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJN-08151, presentada por el señor TELMO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.744.202, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO TEJADA** y **JAMUNDÍ**, departamentos del **CAUCA** y **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor TELMO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.744.202, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJN-08151"

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución oficial, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía los municipios de **PUERTO TEJADA y JAMUNDÍ**, departamentos del **CAUCA y VALLE DEL CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NJN-08151**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficial a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJN-08151**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos- Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
C-29 N° 17 - 32 PBR 755 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐



130038918757

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA

TELMO RAMIREZ
CALLE 16 # 61-06 Tel.
PUERTO TEJADA - CAUCA

29-04-2024 7 FOLIOS

130038918757

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8	Fecha de Imp: 29-04-2024 Fecha Admisión: 29 04 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1	Zona:
C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA	Valor-Declarado: \$ 10,000.00	Unidades:	Manif Padre: Manif Men:
Destinatario: TELMO RAMIREZ CALLE 16 # 61-06 Tel. PUERTO TEJADA - CAUCA	Valor Recaudo	Recibí Conforme:	
Referencia: 20242121040701	Intento de entrega 1		
Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H:	Intento de entrega 2		
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	Inciden	Nombre Sello:	
PRINTING DELIVERY S.A. NTT: 900.052.755-1	Entrega ☒ No Existe	C.C. o Nit	
	Des- Desatendido	Refusado	Fecha

Traslado	Fecha
Otros	

No existe.



Bogotá, 30-05-2024 08:35 AM

Señor

COSME SALGAR CAPERA Y CIA. S EN C

Dirección: CL 8 20 03 ZN PAYANDE

Departamento: TOLIMA

Municipio: SAN LUIS

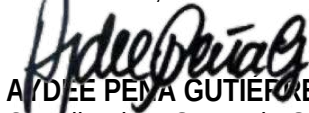
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121040671**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No 207 DE 02 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 13301**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **13301**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atemtamente,



A/DEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 13301

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0207

(01 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Por medio de la Resolución No. 5-0070 del 6 de febrero de 1992, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó al señor **COSME SALGAR CAPERA**, la Licencia No. **13301**, para la exploración de un yacimiento de **MÁRMOL, CALIZAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, por el término de un (1) año, contado a partir del 27 de marzo de 1992, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 0013 de fecha 30 de enero de 1996, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó al señor **COSME SALGAR CAPERA**, la Licencia de Explotación No. **13301**, para la explotación técnica de un yacimiento de **MÁRMOL y CALIZA**, en un área de 5,119 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, en el departamento del **TOLIMA**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 28 de octubre de 1996, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0279 del 18 de julio de 1997, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. **13301** que le correspondían al señor **COSME SALGAR CAPERA**, a favor de la sociedad **COSME SALGAR CAPERA Y CIA S. EN C.**, con Nit 809.003.030-1. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 1997.

Mediante Resolución VCT No. 002281 del 28 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 7 de julio de 2023, se prorrogó la vigencia de la Licencia de Explotación No. **13301** desde el 28 de octubre de 2006 hasta el 27 de octubre de 2016. La misma fue notificada personalmente al señor **COSME SALGAR** el día 21 de octubre de 2015, quedando ejecutoriada el 05 de noviembre de 2015, según constancia PAR-I 147 del 05 de noviembre de 2015. Acto administrativo inscrito el 7 de julio de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301”

Por medio de la Resolución **VCT No. 000886 del 14 de marzo del 2016**, se modificó el artículo cuarto de la Resolución **VCT No. 002281 del 28 de septiembre de 2015** en el sentido de indicar que la misma fuese notificada personalmente a la sociedad **COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C.**, con Nit 809.003.030-1, por medio de su representante legal. Este acto administrativo fue notificado personalmente al Representante Legal de la sociedad titular el 11 de abril del 2016 y ejecutoriado el 12 abril de la misma anualidad, según constancia PAR-I 094 del 28 de febrero de 2017.

Por medio de la Resolución **VCT No. 002633 del 13 de diciembre de 2017**, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir el Nit. de la sociedad **COSME SALGAR CAPERA Y CIA S. EN C.**, con Nit 809.003.030-1, en calidad de titular de la Licencia de Explotación **No. 13301**.

A través de escrito con radicado **No. 20189010296922** del 11 de mayo de 2018, el señor **ISAIAS OSORIO PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.010.663, en calidad de representante legal de la sociedad **SALGAR CAPERA CIA S. EN C.**, con Nit 809.003.030-1, allegó solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación **No. 13301**, para lo cual, presentó Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante radicado **No. 20189010311352** del 2 de agosto de 2018, la sociedad **COSME SALGAR CAPERA CIAS EN C.**, con Nit.809003030-1, allegó aviso de cesión de derechos del 100% de la Licencia de Explotación **No. 13301** a favor de la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA**, con Nit No.860079087-0.

Mediante radicado **No. 20189010312342** del 08 de agosto de 2018, el representante legal de la sociedad **COSME SALGAR CAPERA Y CIA S. EN C.**, en calidad de titular de la referenciada licencia, allegó los siguientes documentos: (i) Contrato de Cesión de derechos (ii) Cédula de ciudadanía (iv) Certificados de las cámaras de comercio de las sociedades (v) Balance General entre otros.

Mediante **Auto 00140 del 29 de agosto de 2018**, notificado por estado GENTM No. 035 del 20 de septiembre de 2018, se requirió so pena de desistimiento del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado **No. 20189010311352** del 02 de agosto de 2018, a la sociedad **COSME SALGAR CAPERA CIA S en C**, para que allegaran los documentos que acreditaban la capacidad económica del cesionario, documento de negociación, copia de cédula de ciudadanía del representante legal del cesionario y los documentos que acrediten la capacidad legal para contratar con el estado.

Con radicado **No. 20189010324032** del 16 de octubre de 2018, allegan requerimientos para trámite de cesión de derechos.

Mediante radicado **No. 20189010326582** de 1 de noviembre de 2018, el titular minero allegó declaración juramentada donde acredita que ni la representante legal ni la sociedad cesionaria que representa se encuentran en inhabilidades e incompatibilidad para contratar.

Que a través de concepto de capacidad económica del 28 de mayo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó:

“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente 13301 se pudo determinar que la SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA identificada con NIT 860.079.087-7, No presentó, en su calidad de persona régimen común, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4° y 5°, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.

Se debe requerir a que SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA allegue:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301"

Se requiere contar con la información sobre EL MONTO DE LA INVERSIÓN DE MANERA CLARA Y EXPRESA que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."

*Se concluye que el solicitante del expediente **13301 SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA** identificada con **NIT 860.079.087-7**. Se debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...).*

Mediante **Auto GEMTM No. 165** del 27 de julio de 2020, notificado por estado por Estado Jurídico GIAM No.049 del 31 de julio de 2020, se dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR** a la sociedad titular **COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C.**, identificada con NIT 809.003.030-1, para que allegue:*

- a. Autorización de la Junta de Socios de la empresa **EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA** identificada con NIT 860.079.087-7, para comprometerla a asumir las obligaciones derivadas del título minero 13301, teniendo en cuenta que este es de cuantía indeterminada.*
- b. Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la inversión que **ASUMIRÁ** la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA** identificada con NIT 860.079.087-7, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **13301**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20189010311352 del 02 de agosto de 2018, y No. 20189010312342 del 08 de agosto de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...).

A través de Resolución **VCT No. 000849 del 28 de julio de 2020**, ejecutoriada el día 7 de junio de 2022, según Constancia de Ejecutoria GGN-2022-CE-1967 del 24 de junio de 2022, se rechazó la revocatoria directa solicitada en contra de la Resolución No. 002281 del 28 de septiembre de 2015, ordenó la modificación del artículo primero de la Resolución No. 002633 del 13 de diciembre de 2017, entre otras disposiciones.

Mediante Resolución **VCT No. 001391** del 15 de octubre de 2020, se decretó el desistimiento del trámite de cesión de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189010311352 del 2 de agosto de 2018 y 20189010312342 del 8 de agosto de 2018, por la sociedad **COSME SALGAR CAPERA CIAS EN C.**, con Nit 809.003.030-1 titular de la Licencia de Explotación **No. 13301** en favor de la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA**, con Nit. 860.079.087-0.

Que la Resolución ibidem fue notificada electrónicamente a los señores **CARMEN LASERNA PHILLIPS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.462.086, en calidad de Representante legal de la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA.**, con Nit. 860.079.087-0; el día Primero (01) de diciembre de 2020 a las 14:40, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado haciendaelzorro@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según Constancia de Ejecutoria GIAM-01073 del 1 de diciembre de 2020; y al señor **ISAÍAS OSORIO PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6010663, en calidad de Representante Legal de la sociedad **COSME SALGAR CAPERA CIAS EN C.**, con Nit. 809.003.030-1; el día treinta (30) de Noviembre de 2020 a las 09:11, cuando fue

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301"

entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados isaias.osoriopaez@hotmail.com lsolan3@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según Constancia de Ejecutoria GIAM-01059 del 30 de noviembre de 2020.

Por medio de radicado No. 20201000923442 del 17 de diciembre de 2020 (allegado el 14 de diciembre de 2020 a través de la plataforma contactenos@anm.gov.co), la señora **CARMEN LASERNA PHILLIPS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.460.086, representante legal de la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA**, con Nit No.860.079.087-0, en calidad de cesionaria interpuso recurso de reposición contra la Resolución **VCT No. 001391** del 15 de octubre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **13301**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, PRESENTADO POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA, CON NIT No. 860.079.087-0, MEDIANTE RADICADO No. 20201000923442 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

***"ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución Resolución **VCT No. 001391** del 15 de octubre de 2020, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Una vez verificado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 13301**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución **VCT No. 001391** del 15 de octubre de 2020, fue notificada electrónicamente a los señores **CARMEN LASERNA PHILLIPS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.462.086, en calidad de Representante legal de la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA.**, con Nit. 860.079.087-0; el día Primero (01) de diciembre de 2020 a las 14:40, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado haciendaelzorro@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según Constancia de Ejecutoria GIAM-01073 del 1 de diciembre de 2020; y al señor **ISAÍAS OSORIO PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6010663, en calidad de Representante Legal de la sociedad **COSME SALGAR CAPERA CIAS EN C.**, con Nit. 809.003.030-1; el día treinta (30) de Noviembre de 2020 a las 09:11, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados isaias.osoriopaez@hotmail.com Isolan3@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según Constancia de Ejecutoria GIAM-01059 del 30 de noviembre de 2020; y el recurso de reposición fue presentado a través del radicado **No. 20201000923442** del 17 de diciembre de 2020 (allegado el 14 de diciembre de 2020 a través de la plataforma contactenos@anm.gov.co), es decir dentro de los términos de Ley; razón por la cual se evidencia que los recurrentes acreditaron legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301"

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

➤ **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

"(...) En ese orden de ideas y conforme a lo argumentado en la resolución objeto de este recurso, se hace necesario mencionar que, a través del Grupo de Modificaciones a títulos mineros, se expidieron los autos GETTM No. 140 de 29 de agosto de 2018 y GEMTM No. 165 del 27 de julio de 2020; los cuales conforme a las indagaciones realizadas en los estados del Punto de Atención Regional Ibagué, a la fecha no han sido notificados por dicho PAR, que conforme a la praxis adelantada por la ANM, los actos administrativos de trámite correspondientes a los expedientes contentivos de títulos mineros que se encuentran en la jurisdicción del PAR I (Tolima, Huila y Caquetá) son notificados en los estados de dicho Punto de Atención.

Para tal efecto anexamos a este documento el estado 049 de 2020 referenciado en el pie de página de la resolución objeto de este recurso, el cual como habrá de verse por usted señora vicepresidente, no corresponde a la fecha indicada en la resolución, ni incluye dentro de los actos administrativos notificados, el Auto GEMTM No. 165 del 27 de Julio de 2020.

El estado 049 del PAR Ibagué, es del mes de noviembre de este año, con lo cual queda, completamente descartado el argumento jurídico a partir del cual, el acto administrativo por medio del cual ustedes indican haber realizado un requerimiento so pena de desistimiento, no ha sido notificado en el estado del PAR-I.

En igual sentido, en la resolución VCT 001391 del 15 de octubre de 2020, tampoco se indica en el estado de que punto de atención regional fue notificado dicho auto, con lo cual se podría pensar en una indebida o falsa motivación del acto administrativo objeto de este recurso, lo cual como bien usted lo sabe, desencadenaría en la nulidad del acto administrativo, en este caso la resolución ya mencionada.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente indicar que lo que respecta al Auto GEMTM No. 140 de 2018 (primer requerimiento so pena de desistimiento), fue conocido por nosotros, toda vez que para el año 2018, en el mes de octubre fuimos a la Agencia Nacional de Minería con sede en Ibagué, es decir, fuimos a las instalaciones del PAR - I, a consultar tanto el expediente de la Licencia de explotación 13301, como la información que nos pudiera ser proporcionada por atención al usuario que hay en dicho PAR y así fue como conocimos la decisión del auto GEMTM 140 de 2018 y posteriormente se pudo dar cumplimiento a lo requerido en dicho auto, pues para la época se consultó la cartelera del PAR y en ninguno de los estados allí publicados se había notificado el Auto GEMTM 140 de 2018.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, ni el Auto GEMTM 140 de 2018, ni el Auto GEMTM 165 de 2020, fueron notificados en debida forma, motivo por el cual a la fecha de la recepción del oficio de la notificación personal de la resolución VCT 001391 del 15 de octubre de 2020, desconocíamos el requerimiento realizado por la ANM en el auto 165, so pena de entender desistido el trámite de cesión.

Con lo cual se evidencia que la Agencia Nacional de Minería, ha desatendido tanto lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, como lo dispuesto en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, llevándonos al cedente y cesionario en más demoras para que se defina el trámite de la cesión de derechos iniciada hace más de dos (2) años.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301"

Por último, se le recuerda a la Administración, que, en razón a la indebida notificación de los actos administrativos, se han visto vulnerados nuestros derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, toda vez que no tuvimos la oportunidad de conocer el acto administrativo menos de cumplir con los requerimientos realizados dentro de los términos otorgados por la Administración para cumplir o allegar la información requerida. (...)

2. TÉRMINOS PARA ATENDER LA CESIÓN DE DERECHOS

(...) Reactivar los términos del trámite, es decir, que si entre el 2 de agosto de 2018 (fecha de radicación del aviso de cesión) y el 29 de agosto (fecha del auto de requerimiento so pena de desistimiento) habían pasado 17 días, la autoridad minera debería haber resuelto de fondo el trámite de cesión de derechos a más tardar el 27 de noviembre de 2018, esto bajo el entendido que en aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (norma aplicada por la ANIM) para requerir so pena de desistimiento, se debió igualmente haber resuelto el trámite de cesión, conduciendo a que después de dicha fecha (27/ 11/2018) se debió haber inscrito la cesión, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. (...)

2. 1 SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Conforme a lo dispuesto en artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, en el caso que nos atañe, es decir la solicitud de cesión de derechos no resuelta por la autoridad minera desde el 2 de agosto de 2018, ha operado el fenómeno del Silencio Administrativo Positivo.

"Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código".

Así las cosas, el Consejo Estado en diferentes decisiones ha estudiado la figura del Silencio Administrativo Positivo, para lo cual traemos a colación algunos de los pronunciamientos realizados al respecto. (...)

Ahora bien, somos conscientes de no haber llevado a cabo el procedimiento propio para haber invocado el Silencio Administrativo, lo que se quiere con este acápite es resaltar que la Administración se ha visto envuelta en falencias tales que aunque las leyes tanto la minera como la de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dan unos términos para atender las solicitudes aun cuando la misma ANM ha invocado la Ley 1437 de 2011, se ha desconocido el espíritu de las leyes mencionadas. llevándonos tanto al cedente como a nosotros, los cesionarios a unas demoras que resultan desproporcionales a los términos fijados por la Ley y que con tales demoras, incluso hubo un cambio de legislación que nos acarrea.

Inclusive se debe tener en consideración por parte de la Administración que, aun con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2020 (25 de mayo), la cual da un término de sesenta (60) días para resolver la cesión, la ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación esperó más de un año para hacer un requerimiento amparado en dicha norma, y atreviéndose aun así a haciéndolo so pena de desistimiento, bajo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, lo cual en nuestra opinión carece de todo sentido, pues se invoca una norma como lo es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin siquiera, entender e interpretar el fondo del tenor de la Ley, el cual es poder resolver diligentemente una solicitud de un peticionario, para el caso de la ANM un usuario y/o titular minero, para lo cual en nuestro caso, ni diligencia, ni celeridad, ni economía administrativa. (...)"

- Por lo anterior, se entrarán a estudiar los argumentos de la recurrente de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301"

- SOBRE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE REQUERIMIENTO.

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente.

En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.

Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Auto **GEMTM No. 165** del 27 de julio de 2020, se notificó por Estado No. 049 del 31 de julio de 2020, se examinara el párrafo siguiente:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales "comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales" (Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P. Jorge Pretelt).

En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301”

Oficina de Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por Estado No. 049 del 31 de julio del 2020, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

Punto de Atención Regional Vigencia Mes Publicación
Any Any Any

Escriba Numero de Placa

13301

Tener presente para los criterios de búsqueda no dejar espacio entre caracteres o ingresar los primeros caracteres de la placa

Buscar

Fecha Publicación o Fijación	Placa título Minero	Tipo Notificación	Número	Documento pdf	Punto de Atención Regional
31/07/2020	NIO-16171, ODO-14291, OD9-14372, NGI-14351, NIC-10511, NFT-09311, NKQ-16521, OEA-16383, NH8-10482, ODQ-15581, OEA-09242 AUTO 86, OEA-09242 AUTO 87, OD8-11331, OE9-15271, OEA-09303, OET-10361, 13301, FI3-152, 15256, SE3-09281, 20718, 22101, DHM-101, EFA-141, EHD-131, EHS-101, FCC-812, FF8-102, GC4-123, GCV-082A, HFU-081, HIE-08023X, HIS-08001, IKU-15261, IL4-15571, IGG-15281, ECK-151, GDR-081, HAD-101, 21916C1, 210-96, 1909T, 19112, HDB-101, HJ9-08191, IK1-11231, 01487-15, HH2-12001X, ECD-124, FCC-834, 00898-15, 14217, IDB-10421	Estado	049	ESTADO 049 DE 31 DE JULIO DE 2020 -pdf	Bogotá

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 33 - de 197

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	13301	COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C. Y EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA	27/07/2020	AUTO GEMTM No. 000165	ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la sociedad titular COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C., identificada con NIT 809.003.030-1, para que allegue: a. Autorización de la Junta de Socios de la empresa EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA identificada con NIT 860.079.087-7, para comprometerla a asumir las obligaciones derivadas del título minero 13301, teniendo en cuenta que este es de cuantía indeterminada. b. Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la inversión que ASUMIRÁ la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA identificada con NIT 860.079.087-7, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. 13301, conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20189010311352 del 02 de agosto de 2018, y No. 20189010312342 del 08 de agosto de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo por Estado Jurídico a la sociedad titular COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C., identificada con NIT 809.003.030-1, y a EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA identificada con NIT 860.079.087-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
-------------------------	-------	---	------------	-----------------------	---

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301"

Así las cosas, la notificación por estado establecida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 es el medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de trámite, como quiera que sea la norma especial aplicable para el caso en concreto.

Adicionalmente, cabe señalar que el entonces Grupo de Información y Atención al Minero, en virtud del artículo 10 la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, tenía entre sus competencias la de *"Efectuar las notificaciones, presentaciones personales, citaciones y publicaciones de los actos administrativos de carácter particular emanados de la Agencia Nacional de Minería"*, aspecto que actualmente se encuentra incólume, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 3° de la Resolución No. 710 del 11 de noviembre de 2021, el cual modificó al artículo 10 la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, dispone que es función del Grupo de Gestión de Notificaciones *"Efectuar las notificaciones, presentaciones personales, citaciones, publicaciones y demás actuaciones necesarias para surtir la notificación de los actos administrativos de carácter particular emanados de la Agencia Nacional de Minería"*, razón por la cual la notificación del el Auto **GEMTM No. 165** del 27 de julio de 2020, mediante Estado No. 049 del 31 de julio de 2020, fue realizada en legal y debida forma, a contario sensu de lo señalado por el recurrente.

- PANDEMIA SUSPENSIÓN DE ATENCIÓN PRESENCIAL AL PÚBLICO Y DE LOS TÉRMINOS DE ALGUNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Es necesario precisar, que la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 por el Ministerio de Salud y protección social, se efectuó el 12 de marzo de 2020, mediante la Resolución No. 385 (publicada en el Diario Oficial No. 51.254 de 12 de marzo 2020)

Así que en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional la Agencia Nacional de Minería en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad y en atención a las disposiciones legales suspendió la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y tomó otras determinaciones, mediante las Resoluciones: 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resoluciones 160 del 30 de mayo de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de julio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, para el 31 de julio de 2020, fecha de notificación por Estado del Auto **GEMTM No. 165** del 27 de julio de 2020, ya no se encontraba suspendida la atención al público por parte del Punto de Atención Regional de Ibagué de la Agencia Nacional de Minería.

No obstante, lo anterior en caso de dudas e inquietudes, los ciudadanos interesados también contaban con atención virtual por medio del correo dispuesto para la atención al público contactenosanm@gov.co, el cual funcionó para los usuarios externos hasta los primeros días de agosto de 2021.

Dado lo anterior, los interesados si podía solicitar asistencia asistida de manera virtual mediante correo electrónico y consultar los estados de manera virtual en la página web de la ANM, además de contar con asistencia telefónica al Conmutador y la Línea gratuita nacional publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en caso de no poder o no querer asistir de manera presencial para absolver sus dudas e inquietudes con relación a su solicitud de cesión de derechos presentada dentro de la Licencia de Explotación No. **13301**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301"

Así las cosas, se les recuerda a los interesados en la solicitud de cesión de derechos presentada dentro de la Licencia de Explotación No. **13301**, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitud de cesión de derechos presentada dentro del título minero en mención, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite objeto de su solicitud, y de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que, para continuar con el trámite de la solicitud de cesión de derechos en cita, era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto **GEMTM No. 165** del 27 de julio de 2020, determinó que los interesados en la solicitud de cesión de derechos presentada dentro de la Licencia de Explotación No. **13301**, no dieron respuesta a los requerimientos formulados, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de decretar su desistimiento, como en efecto aconteció con la expedición de la Resolución **VCT No. 001391** del 15 de octubre de 2020.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de las solicitudes presentadas dentro de la Licencia de Explotación en mención, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301"

procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala)

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301”

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…).”

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en el caso sub-examine, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto **GEMTM No. 165** del 27 de julio de 2020, se le dio la oportunidad a los interesados en la cesión de derechos en mención, de aportar la información que la autoridad le requería para dar trámite a su solicitud de cesión de derechos presentada dentro de la Licencia de Explotación, así mismo tuvo a su disposición para consultar sus inquietudes a través de los medios dispuestos por la Entidad para la atención al público de manera virtual y presencial anteriormente descritos.

Así las cosas, revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso, por lo que los argumentos esbozados por la recurrente carecen de fundamento y la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT No. 001391** del 15 de octubre de 2020, será confirmada.

- TÉRMINOS PARA ATENDER LA CESIÓN DE DERECHOS

Respecto a este punto es de indicar que la Autoridad Minera con el ánimo de garantizar los principios Constitucionales de la Carta de 1991, la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación, expidió el Auto **GEMTM No. 165** del 27 de julio de 2020, y como consecuencia jurídica por el incumplimiento de éste profirió la Resolución No. **VCT No. 001391** del 15 de octubre de 2020, los cuales fueron emitidos en los términos y en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), razón por la cual no son de recibo para esta Vicepresidencia los argumentos de la recurrente sobre el particular.

- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

En principio es menester traer a colación lo previsto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el cual establece a saber:

"Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código."

Ahora, respecto de las solicitudes de cesión de derechos en los términos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el titular minero tenía la facultad de acudir al silencio administrativo positivo como forma de obtener el acto administrativo necesario para la inscripción de la referida cesión en el Registro Minero Nacional, ello toda vez que el inciso primero del artículo en mención a su tenor disponía "Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301"

término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional" (Destacado fuera del texto).

No obstante, lo anterior el artículo 22 Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,

2) **Se elimina el silencio administrativo positivo,**

Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,

Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y

Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el Registro Minero Nacional.

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

Teniendo claro lo anterior, y lo argumentando en el escrito del recurso reposición respecto a la configuración de Silencio Administrativo Positivo, conviene señalar que lo aludido por el recurrente no es procedente de conformidad con la legislación vigente y derogatoria tacita de la figura jurídica del Silencio Administrativo Positivo del Código de Minas por parte del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

Por otra parte, se recuerda al peticionario que, si bien lo dispone puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos y obligaciones ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", la Resolución No. 352 de 4 de Julio de 2018, modificada por la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023, y demás normas concordantes.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA**, con Nit No.860.079.087-0, no están llamados a prosperar, razón por la cual esta Vicepresidencia considera procedente no reponer la Resolución **VCT No. 001391** del 15 de octubre de 2020, y como consecuencia se confirmará la referida decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

✍

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001391 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución **VCT No. 001391** del 15 de octubre de 2020, recurrida mediante radicado No. 20201000923442 del 17 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución **VCT No. 001391** del 15 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **COSME SALGAR CAPERA Y CIA. S EN C.**, con Nit. 809.003.030-1, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **13301**, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA**, con Nit. 860.079.087-0, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VCT 

Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT 

Vo.Bo.: Milena Pacheco Baquero / Asesora - VCT 

PRINDEL

Mensajería



Paquete



130038920151

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: COSME SALGAR CAPERA Y CIA. S EN C
CL 8 20 03 ZN PAYANDE Tel.
SAN LUIS - TOLIMA

Referencia: 20242121048321

Observaciones: 17 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

totaler memo
no la reciben el

Fecha de Imp: 31-05-2024
Fecha Admisión: 31 05 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rechazado	No Reside	Otros

C.C. o Nit

Fecha

11-06-24

DEVOLUCIÓN *rehusado*



Bogotá, 17-05-2024 08:18 AM

Señor

LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURT

Dirección: CALLE 65 NO. 26-57 BARRIO 7 DE AGOSTO

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121038551**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC - 000380 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 000114 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GJ6-094**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GJ6-094**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

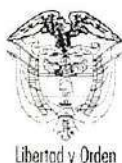
Fecha de elaboración: 16/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GJ6-094

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000380

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000114 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-094”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURT y CUSTODIO TORRES HERNÁNDEZ suscribieron Contrato de Concesión No. GJ6-094, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 36 Hectáreas y 09797 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GRANADA departamento del META, por el término de treinta (30) años contados a partir del 25 de septiembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET N° 165 de fecha 16 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico N°109 del 2 de octubre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación de Materiales de Construcción en el área del Contrato de Concesión No GJ6-094.

Por medio Resolución PS-GJ.12.6160450 del 2 de mayo de 2016, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena, otorgó Licencia Ambiental al señor CARLOS ARBOLEDA GARZON, para la explotación de material de construcción en el cauce del río ARIARI, dentro del contrato de concesión minera GJ6-094, en jurisdicción del municipio de Granada departamento del meta.

A través de la Resolución N° PS-GJ.1.2.6.17.1361 del 16 de agosto de 2017, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena modificó la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No PSGJ.1.2.6.016.0450 del 02 de mayo de 2016, a favor del señor CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZON.

En Auto GET No. 184 del 24 de octubre del 2016, notificado por estado jurídico No. 161 del 2 de noviembre de 2016, se aprobó la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO), para los minerales de ARENAS Y GRAVAS, método de Explotación por dársenas de 20 metros de ancho por 50 metros de largo y profundidad de dos (2) metros, una producción anual de 100.000 metros cúbicos, quedando el título No. GJ6-094 en la etapa de Explotación.

Mediante Resolución VSC 000227 del 03 de abril de 2017, notificada personalmente el 15 de mayo de 2017, se resolvió: “...ARTICULO PRIMERO Modificar las etapas contractuales del título minero No. GJ6- 094, conforme a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO.) realizada en el auto GET N°165 del 16 de septiembre de 2013. PARÁGRAFO PRIMERO: Las etapas del contrato de concesión No GJ6- 094, quedarán así: Exploración: tres (3) años Construcción y Montaje: cero (0) años, once (11) meses y diecinueve (19) días 3 Explotación: veintiséis (26) años, cero (0) meses y once (11) días...”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000114 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-094"

Mediante Auto GSC-ZC 000833 del 28 de abril de 2021, notificado por estado jurídico 66 del 30 de abril de 2021, se requirió a los titulares mineros para la implementación de la siguiente medida: "Incorporar un sistema de registro de medición de ruido y vibraciones para identificar las máquinas y equipos que generen niveles de presión sonora, superiores a los límites permisibles".

Por medio de la Resolución VSC No. 000114 del 28 de febrero de 2022, se resolvió:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No. 19.069.003 y CUSTODIO TORRES HERNÁNDEZ ALIPIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.089.828, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GJ6-094, multa equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución (...)

Con radicado No. 20225501053302 del 23 de marzo de 2022, los señores CUSTODIO TORRES HERNÁNDEZ y LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURT, en calidad de titulares del Contrato de Concesión GJ6-094, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000114 del 28 de febrero de 2022; entendiéndose así que fueron notificados por conducta concluyente del referido acto administrativo.

Por otra parte, realizada la consulta en las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Procuraduría General de la Nación, se tiene que los titulares a 20 de febrero de 2024, tienen cédula de ciudadanía vigente y no presentan antecedentes disciplinarios:

Custodio Torres:

Fecha Consulta: 20/02/2024

El ciudadano con cédula de ciudadanía No. 3089828 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)

Datos del ciudadano

Señor(a) CUSTODIO TORRES HERNANDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 3089828.

El ciudadano no presenta antecedentes

Luis Hernando Torres:

Fecha Consulta: 20/02/2024

El ciudadano con cédula de ciudadanía No. 19069003 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)

Datos del ciudadano

Señor(a) LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURT identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 19069003.

El ciudadano no presenta antecedentes

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJ6-094, se evidencia que mediante el radicado No. 20225501053302 del 23 de marzo de 2022, los titulares mineros presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000114 del 28 de febrero de 2022, por medio de la cual se les impuso sanción de multa.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000114 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-094"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado por los titulares del Contrato de Concesión GJ6-094, quienes fueron notificados por conducta concluyente, precisando los motivos de la inconformidad y los argumentos respectivos; así mismo, se indica la dirección de notificación; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los titulares del Contrato de Concesión No. GJ6-094, son los siguientes:

Frente al requerimiento efectuado por la ANM sobre el cual se fundamenta la Resolución VSC No. 114 del 28 de febrero de 2022 el cual señala:

"Incorporar un sistema de registro de medición de ruido y vibraciones para identificar las máquinas y equipos que generen niveles de presión sonora, superiores a los límites permisibles"

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000114 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-094"

Se encuentra una ilegalidad y desproporcionalidad en lo pedido que vulnera mis derechos como titular minero ya que como se demuestra a continuación no se tuvo en cuenta que En Colombia, la Resolución 0627 de 2006, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, regula la emisión de ruido y ruido ambiental; esta normativa estipula los niveles de decibeles permitidos y los clasifica por zonas.

(...)

Como titular del contrato después de efectuado el Seguimiento en Línea del día 14 de abril de 2021 veo como la autoridad minera en cabeza de la ingeniera Leidy Jhoana Velandia Quintero, me genera un agravio injustificado por la falta de claridad, congruencia con lo pedido ya que este sistema de medición requerido por la misma no es proporcional a la actividad minera que se desarrolla, las únicas máquinas empleadas en el proyecto minero son un retroexcavadora y una volqueta y sin justificación técnica alguna como se ve en el INFORME DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL SEGUIMIENTO EN LINEA No. 000063 DEL 23/04/2021 se efectúa dicho requerimiento el cual es violatorio de la LEY primero por no ser claro y segundo por no establecer los parámetros de medición que se pretendía controlar, dejándome como usuario en un vacío técnico que me imposibilita adivinar lo que pretendía.

(...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

A fin de resolver el recurso de reposición presentado por los titulares del Contrato de Concesión GJ6-094 y considerando las razones de defensa presentadas, resulta importante hacer claridad sobre algunos aspectos importantes de la sanción de multa impuesta por la Autoridad Minera.

En este orden de ideas, como atrás se señaló, la multa impuesta obedeció al incumplimiento de la medida técnica ordenada en el Auto GSC-ZC 000833 del 28 de abril de 2021, notificado por estado jurídico 66 del 30 de abril de 2021, relacionada con la incorporación de un sistema de registro de medición de ruido y vibraciones para identificar las máquinas y equipos que generen niveles de presión sonora, superiores a los límites permisibles.

No obstante, revisada la actuación adelantada, se pudo evidenciar que el Auto GSC-ZC 000833 del 28 de abril de 2021 (fundamento de la multa), en ningún momento requirió la implementación de la citada medida técnica bajo apremio de multa en los términos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, como se afirma en la Resolución VSC No. 000114 del 28 de febrero de 2022. Al respecto, el Auto en cuestión determinó lo siguiente:

(...) 2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

...2.1 Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GJ6-094, para que cumplan las siguientes instrucciones técnicas:

1. Se recomienda certificar al operador de la retroexcavadora.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000114 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-094"

2. Incorporar un sistema de registro de medición de ruido y vibraciones para identificar las máquinas y equipos que generen niveles de presión sonora, superiores a los límites permisibles.
3. Implementar el método de explotación proyectado dentro del PTO aprobado por la autoridad minera, una vez se reactiven las labores de explotación minera.

En virtud de lo anterior, es evidente que se cometió un error al momento de imponer la sanción de multa, por cuanto no se había iniciado en ningún momento el procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de la medida técnica impuesta, vulnerándose de esta manera el debido proceso a que tienen derecho los titulares mineros. En este sentido, el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, señala lo siguiente:

***Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

En el Auto GSC-ZC 000833 del 28 de abril de 2021, pese a requerirse la implementación de la medida citada párrafos arriba, este requerimiento no se realizó bajo apremio de multa, por lo tanto, no era jurídicamente procedente imponer dicha sanción, ni requerir ahora su cumplimiento bajo causal de caducidad con fundamento en la causal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como se efectuó en el artículo segundo de la resolución impugnada.

Así las cosas, se revocará en su integridad la decisión impuesta a través de la Resolución VSC No. 000114 del 28 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No. 000114 del 28 de febrero de 2022, mediante la cual se impuso sanción de multa dentro del Contrato de Concesión No. GJ6-094, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURT y CUSTODIO TORRES HERNÁNDEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GJ6-094, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Centro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 Bta 77 - 32 Bta

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038919574

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA
LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURT
CALLE 65 # 26-57 BARRIO 7 DE AGOSTO
BOGOTA - CUNDINAMARCA
17-05-2024 7 FOLIOS

130038919574

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA	
Destinatario: LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURT CALLE 65 # 26-57 BARRIO 7 DE AGOSTO Tel. BOGOTA - CUNDINAMARCA	
Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Referencia: 20242121044251

Autog 99418297
20-09-24

Fecha de Imp: 17-05-2024 Fecha Admisión: 17 05 2024 Valor del Servicio:		Peso: 1		Zona:	
Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidades:		Manif Padre: Manif Men:	
Valor Recaudado:		Recibí Conforme:			
Intento de entrega 1 D: M: A:					
Intento de entrega 2 D: M: A:		Nombre Sello:			
Inciden					
Entrega No Reside De incompleta Traslado		Fecha D: M: A:			
Des. Deschido Rehusado No Reside Otros					



Radicado ANM No: 20242121064141

Bogotá, 01-08-2024 14:43 PM

Señor

WILSON GERMÁN ISAZA GUZMÁN

Dirección: CLL 22 C # 29 A - 47 AP 1410 T2

Departamento: BOYACÁ

Municipio: OTANCHE

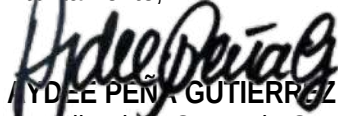
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121051501**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 00425 DEL 13 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TG5-16551**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **TG5-16551**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente TG5-16551

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00425

(13 DE JUNIO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 002076 DEL 13 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° TG5-16551”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-
16551”**

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **WILSON GERMÁN ISAZA GUZMÁN** identificado con **cédula de ciudadanía No. 11383615** y **LUIS HERNANDO CORTES PEÑA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 9496667**, respectivamente radicaron el día 05 de julio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **como ESMERALDAS SIN TALLAR** ubicado en el municipio de **PAUNA**, Departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **TG5-16551**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(..) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-
16551”**

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 - Transición, ibídem.

Que el día 06 de octubre de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TG5-16551** y se determinó que según la evaluación técnica, no queda área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-
16551”**

Que mediante Resolución No. 002076 del 13 de diciembre de 2019, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

Que la mencionada resolución fue notificada por conducta concluyente, según el escrito con radicado No. 20205501018152 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual el proponente **LUIS HERNANDO CORTES PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 9496667**, presentó escrito de recurso de reposición contra la Resolución No. 002076 del 13 de diciembre de 2019.

RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución No. 002076 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No TG5-16551:

HECHOS

1. *El día 05 de agosto de 2018, junto con el señor WILSON GERMÁN ISAZA GUZMÁN, radicamos solicitud para propuesta de contrato de concesión junto con los correspondientes anexos. En donde en el sistema CMC, capturó e inscribió la siguiente alinderación:*

PUNTO	NORTE	ESTE
PA-1	1007000.0	890400.0
1 - 2	1007000.0	890400.0
2 - 3	1006000.0	890400.0
3 - 4	1006000.0	889400.0
4 - 1	1007000.0	889400.0

Realizada la solicitud TG5-16551, se allegó anexos completos dentro del término legal.

2. *La solicitud de propuesta de contrato de concesión TG5-16551, fue motivada en vista de que con anterioridad la Agencia Nacional de Minería, había proferido Resolución No 000798 del 24 de mayo de 2018, por medio del cual rechaza la propuesta de contrato de concesión PBK-16311, y del cual el suscrito igualmente era el proponente junto con el señor Germán Isaza.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-
16551”**

3. Resolución No 000798 del 24 de mayo de 2018, por medio del cual rechazó la propuesta de contrato de concesión PBK-16311 fue motivada por haber correspondiente a un área libre susceptible de contratar de 33.14432 hectáreas, distribuidas en cuatro zonas.

4. Por lo anterior, el área susceptible de contratar era de 33.14432 hectáreas, distribuidas en cuatro zonas. Razón por la cual se hizo la nueva solicitud correspondiente a la solicitud de contrato de concesión TG5-16551.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

- 1. La propuesta de contrato de concesión TG5-16551, se realizó de forma legal.*
- 2. Ante tal situación la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, al proferir la Resolución No 002076 del 13 de diciembre de 2019, está violando el principio de la legítima confianza y el Debido Proceso del administrado, cuando el suscrito a confiado en la administración (ANM), por lo que es inconstitucional que de facto me comuniquen que no hay área susceptible de contratar.*
- 3. Veamos como el suscrito con anterioridad, tenía una situación consolidada y desconocida por la autoridad minera lo que motiva la presente.*
- 4. De otro lado el suscrito, había allegado un derecho de petición con radicado No 20195500872182 de fecha 29 de julio de 2019, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna.*

PETICIÓN

“Solicito muy respetuosamente revocar la Resolución No 002076 del 13 de diciembre de 2019, y en su defecto permitir un área libre susceptible de contratar de 33.14432 hectáreas, distribuidas en cuatro zonas. Tal como quedó plasmado en la Resolución No 000798 del 24 de mayo de 2018.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-
16551”**

administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-
16551”**

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo se notificó por conducta concluyente el 11 de febrero de 2020 de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, según el escrito radicado con el No. 20205501018152, igualmente expresa los motivos de inconformidad, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el proponente recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 002076 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechazó y archivo la propuesta de contrato de concesión sub examine, se fundamentó en la evaluación técnica del 06 de octubre de 2019, que con base en el concepto de transformación y migración al sistema

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-
16551”**

de cuadrícula minera se determinó que a la propuesta NO le quedaba área libre susceptible de otorgar.

Que, de conformidad con los argumentos del recurrente, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 22 diciembre de 2023 donde se concluyó:

“CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al Recurso de reposición contra la Resolución 2076 del 13 de diciembre de 2019, presentada por el señor LUIS HERNANDO CORTÉS PEÑA, en calidad de proponente, mediante radicado No. 20205501018152, de fecha 11 de febrero de 2020 en donde manifiesta:

- I. Revocar la Resolución 2076 de 13 de diciembre de 2019 y en su defecto permitir un área libre susceptible de contratar de 33,14432 hectáreas distribuidas en 4 zonas.*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa TG5-16551, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

- El día 06 de febrero de 2019, se realizó evaluación técnica en la que se determinó un área de 0,5570 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y se concluyó que el plano no cumplía con la Resolución 40600 de 2015, folios 30 a 32.*
- El día 06 de octubre de 2019, se adelanta concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, la cual arroja como resultado que a la propuesta de contrato de concesión TG5-16551, no le queda área susceptible de contratar, folios 33 a 34.*
- Mediante Resolución No.002076 de fecha 13 de diciembre de 2019, la Gerente de Contratación y Titulación, Resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión minera TG5-16551, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma, folios 35 a 37.*
- El día 11 de febrero de 2020, el proponente LUIS HERNANDO CORTES, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No.002076 de fecha 13 de diciembre de 2019, folios 38 a 39.*

En cuanto a las objeciones técnicas que manifiesta el proponente dentro del recurso interpuesto, indicando que la Autoridad Minera debió definirle o concederle el área correspondiente de la propuesta PBK-16311, archivada mediante Resolución No.000798 del 24 de mayo de 2018 y además no violar el principio de legítima confianza y el debido proceso del administrado, respecto a estas objeciones el área técnica del Grupo de Contratación Minera se permite realizar las siguientes apreciaciones:

-  *La solicitud TG5-16551 fue presentada por los interesados, ante la Agencia Nacional de Minería el día 05 de Julio de 2018 y no el 05 de agosto como lo afirma el proponente en la descripción de los hechos. Por lo anterior, es necesario aclararle al proponente que al momento de la radicación de la propuesta en cuestión, aún no se encontraba libre el área de la propuesta PBK-16311, cuya liberación se dio a partir del 9 de julio de 2018, fecha posterior a la radicación de la propuesta TG5-16551, por lo cual es procedente el recorte. (Ver Figura 1).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-16551”

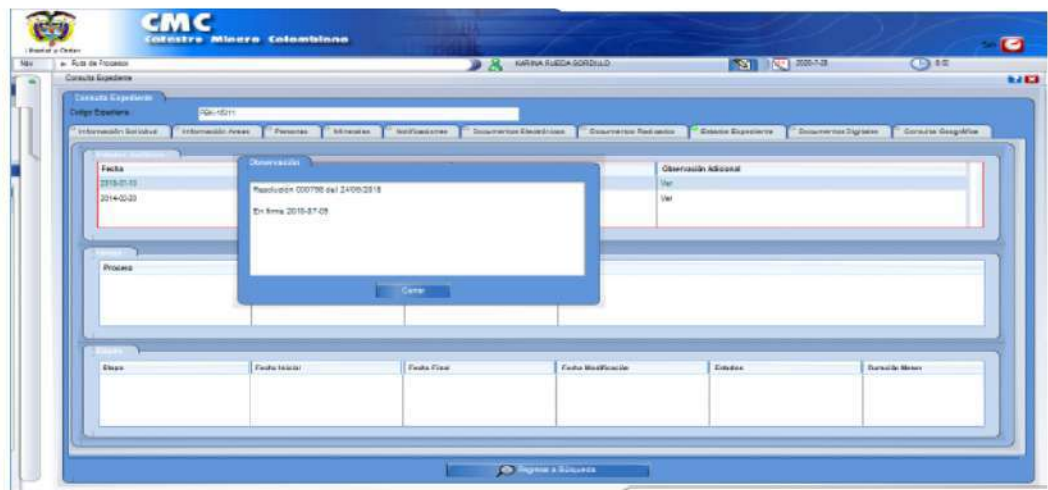


Figura 1. Pantallazo de estado jurídico placa PBK-16311.

En relación a lo manifestado de violar el principio de legítima confianza y el debido proceso del administrado, es pertinente realizar una serie de indicaciones con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera :

- La primera indicación es que la Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.
- De acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas conforme a las coberturas y comportamiento de las celdas, entre las que se cuenta la 6.1.2 que señala “ Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.” y además como lo describe la **tabla 5** de los lineamientos, refiriéndose a las capas operacionales (títulos subcontratos y solicitudes), aunque tienen el nombre de operacionales su comportamiento es el de una capa excluible. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la entidad aplicó la regla 6.1.2 y la capa operacional de solicitudes, dando cumplimiento al artículo 16 del Código de Minas .

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-
16551”**

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera, desde la parte técnica, se harán las siguientes apreciaciones:

- Área inicial (antes de convertir a cuadrícula).

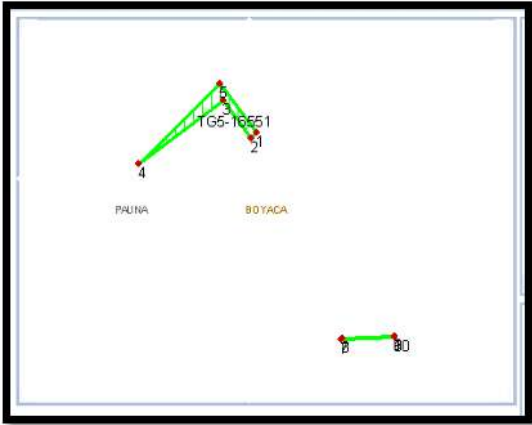


Figura 2. Área antes de migrar a cuadrícula.

- Área una vez transformada en cuadrícula minera, la misma se ubicó entre 8 celdas.

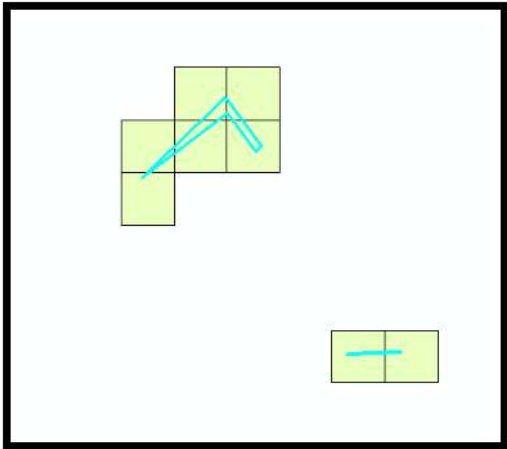


Figura 3. Área transformada en cuadrícula minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-
16551”

- Superposición con el título **BKR-093**, que corresponde a 4 celdas

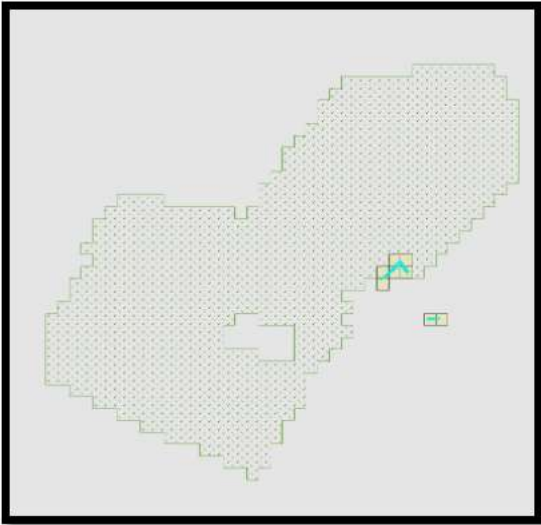


Figura 4. Areá superpuesta con el título BKR-093.

- Superposición con las solicitudes (**NJQ-10211**, **OG2-084615**) que corresponde a 4 celdas.

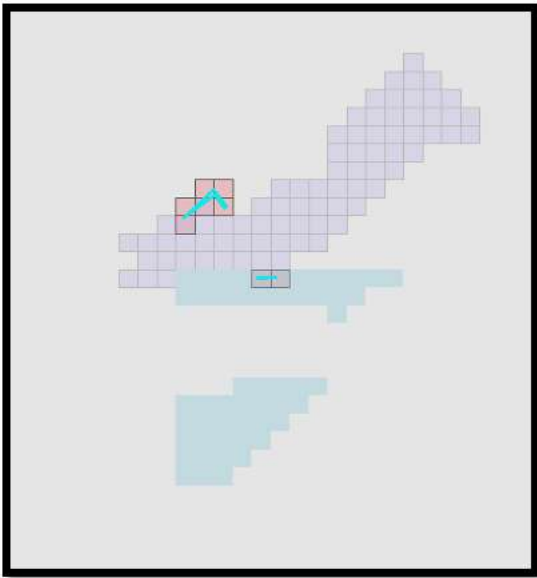


Figura 5. Areá superpuesta con solicitudes anteiores.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-16551”

Luego Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019 se determina que no cuenta con área libre. Al revisar la placa TG5-16551 al momento de la transformación a cuadrícula se determinan un área de 8 celdas que presento las siguientes superposiciones:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	N. CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	OG2-084615	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	2
SOLICITUDES	NJQ-10211	ESMERALDAS SIN TALLAR	2
TITULO	BKR-093	ESMERALDA	4

Con las cuales fue procedente el recorte, como se puede evidenciar en las figuras y tabla anterior, dejando así sin área libre de contratar a la propuesta TG5-16551, por lo que se corrobora lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019.

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TG5-16551** para **ESMERALDAS SIN TALLAR**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio."

Que el recurrente radicó derecho de petición ante la ANM con No. 20195500872182 del día 29 de julio de 2019, mediante el cual presentó Oposición Administrativa consagrada en el artículo 299 de la Ley 685 de 2001 contra la propuesta de contrato No. OG2-084615, dándose trámite y respuesta a la petición mediante la Resolución No. GCM-000373 DEL 28 DE JULIO DE 2020 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.OG2-084615'**, donde se le explicó que los recortes a la propuesta TG5 -16551 fueron procedentes, toda vez que su fecha de radicación 05 de julio de 2018, fue posterior a la de la propuesta de contrato No. OG2-084615 la cual fue radicada el día 02 de julio de 2013, ahora bien, con respecto a la superposición con la propuesta PBK-16311 se indicó que esta fue rechazada por la resolución 000798 del 24 de mayo de 2018 y quedó en firme el 09 de julio de 2018, fecha igualmente posterior a la radicación de la propuesta TG5-16551.

En consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera a través de la Resolución No. 002076 del 13 de diciembre de 2019, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que las solicitudes OG2-084615 y NJQ-10211 fueron presentados con antelación a la propuesta en estudio, por tanto los recortes de área fueron realizados correctamente y claro está el recorte con el título minero BKR-093.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-
16551”**

Con respecto a la superposicion con la placa PBK-16311, esta fue rechazada y archivada mediante la resolución 000798 del 24 de mayo de 2018, ejecutoriada y en firme el día 09 de julio de 2018, por lo tanto para la fecha de radicación de la propuesta TG5-16551, aún no se encontraba libre el área de la propuesta PBK-16311, cuya liberación se dio después de su ejecutoria y en fecha posterior a la radicación de la propuesta TG5-16551.

Aduce la parte recurrente que la Agencia Nacional de Minería está violando el principio de la legitima confianza y el Debido Proceso del administrado al proferir la Resolución No 002076 del 13 de diciembre de 2019; al respecto le manifestamos que no le asiste razón, por cuanto la mencionada resolución se profirió en observancia del principio de legalidad y el principio "*primero en el tiempo, primero en el derecho*" consagrado en artículo 16 de la ley 685 de 2001; conforme al cual se procedió a realizar los recortes que en derecho correspondían con las solicitudes y títulos enumerados .

Que frente al tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó¹:

"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello)..."

Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece: “

*Art. 16. - La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**" (Las negrillas son de la Sala).*

Que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liberación del área de la propuesta de contrato de concesión PBK-16311 fue efectiva a partir de la ejecutoria de su rechazo es decir el día 09 de julio de 2019 y las solicitudes y títulos con los cuales

¹ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-
16551”**

presenta superposición fueron presentados con anterioridad, se realizaron los recortes pertinentes, respetando el principio de la legítima confianza, el debido proceso y por ende los derechos que les asisten a los usuarios.

Por último, con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."²

Que la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa • indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

² Sentencia C-648/01 de la Corte Constitucional de la República de Colombia Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-
16551”**

Que así mismo, el derecho al debido proceso infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.³

Que, de la evaluación técnica precitada, se evidencia que la propuesta **TG5-16551** para ESMERALDAS SIN TALLAR, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre para contratar, que así las cosas**, bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que Resolución No 002076 del 13 de diciembre de 2019, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, que en consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002076 del 23 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TG5-16551"*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 002076 del 13 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **TG5-16551**".

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **WILSON GERMÁN ISAZA GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 11383615 y LUIS HERNANDO CORTES PEÑA**

³ *Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-* El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-
16551”**

identificado con cédula de ciudadanía No. 9496667, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: JDRB – Abogado GCM
Revisó: ACH- Abogada GCM
Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038922179

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCADestinatario: WILSON GERMÁN ISAZA GUZMÁN
CLL 22 C # 29 A - 47 AP 1410 T2 Tel.
OTANCHE - BOYACA

Referencia: 20242121064141

Observaciones: 17 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTELa mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 2-08-2024
Fecha Admisión: 2 08 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

No existe

Inciden

Entrega

No Entrega

De Incompleta

Traslado

Des. Descomod

Rechusado

No Reside

Otros

DEVOLUCIÓN



Radicado ANM No: 20242121065471

Bogotá, 05-08-2024 22:13 PM

Señor

ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY

Dirección: CALLE 20 # 22 – 27 EDIF. CUMANDAY OFIC. 504

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

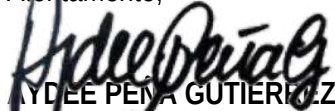
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121053421**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC - 0580 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL No. 0002000000180015000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR No. 17001000200180015000, MATRICULA INMOBILIARIA No. 100-22069. DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17), la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **HGVO-01 (795-17)**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HGVO-01 (795-17)

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000580 DE

(07 de junio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL N° 0002000000180015000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR N° 17001000200180015000, MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 100-22069, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020, Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución N° 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado ANM 20201000455362 del 27 de abril de 2020, la Sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. CONASFALTOS S.A., como titular del contrato de concesión HGVO-01 (795-17), presento solicitud de expropiación administrativa sobre un área (parcial) del inmueble identificado con cédula catastral N° 0002000000180015000000000 y cédula catastral anterior N° 17001000200180015000, matrícula inmobiliaria N° 100-22069, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Notarial de Manizales (Caldas), de copropiedad de los señores URIEL LONDOÑO ARCILA, ALICIA CATALINA LONDOÑO DE SANINT, ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY y FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY, predio ubicado en la Vereda Sebastopol en el Municipio de Manizales (Caldas).

Mediante Resolución VCT-000298 del 3 de abril de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación acepto el trámite de cesión del 100% de derechos y obligaciones presentada el 12 de agosto de 2019 con radicado No 20199090333272, por la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS SA –CONASFALTOS, identificada con Nit. 890929951-7, titular del Contrato de Concesión HGVO-01 (795-17) a favor de la Sociedad MINERÍA SOSTENIBLE SAS, identificada con NIT. 901217493-9.

Mediante Auto VSC-207 del 16 de septiembre de 2020, la Autoridad Minera ordenó la Apertura del Proceso de Expropiación de una parte del predio ubicado en la ciudad de Manizales, en la vereda Sebastopol, con un área aproximada de 34.9 hectáreas, identificado con cédula catastral N° 0002000000180015000000000 y cédula catastral anterior N° 17001000200180015000, matrícula inmobiliaria N° 100-22069, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Notarial de Manizales (Caldas), de propiedad de los señores: URIEL LONDOÑO ARCILA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.303.317, en un porcentaje de cincuenta por ciento (50%), ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No 30.270.016, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%), ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.790.324 en un porcentaje del doce punto cinco por ciento (12.5%) y FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL N° 0002000000180015000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR N° 17001000200180015000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 100-22069, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17)"

1.020.839.255, en un porcentaje del doce punto cinco por ciento (12.5%). En el mismo Auto, se ordenó la práctica de una Inspección Administrativa para determinar el carácter de indispensable del predio (parcial) objeto de solicitud de expropiación, señalándose el día 20 de enero de 2021, para su práctica.

El 20 de enero de 2021, se procedió a realizar la diligencia de Inspección Administrativa ordenada mediante Auto VSC-207 del 16 de septiembre de 2020, se instaló la diligencia a las 9:30 horas en el predio ubicado en la vereda Sebastopol del municipio de Manizales, identificado con cédula catastral N° 0002000000180015000000000 y cédula catastral anterior N° 17001000200180015000, matrícula inmobiliaria N° 100-22069, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Notarial de Manizales (Caldas), diligencia a la cual concurren la Dra. MARIA FERNANDA MONTOYA OSPINA Apoderada del Titular Minero dentro del Contrato de Concesión HGVO-01 (795-17), ALEJANDRO ARIAS GARCIA Representante Legal de Minería Sostenible, OLGA LUCIA BUSTAMANTE OSORIO funcionaria de la Alcaldía de Manizales, JUAN SEBASTIAN GARCIA funcionario de la ANM, JANNETH CORRALES LARA Geóloga de la ANM, VALERIA SANINT LONDOÑO Testigo y OSCAR ALFONSO MOLANO TORRES de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá (Perito Avaluador), como consta en Acta de Asistencia (incorporada al expediente de Expropiación). Dentro del trámite de la diligencia, mediante comunicación telefónica al funcionario de la Agencia Nacional de Minería, señor JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO, el abogado Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ, manifiesta contar con poder para representar a los señores URIEL LONDOÑO ARCILA y ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO, poder que refiere haber presentado previamente a la Autoridad Minera mediante correos electrónicos, los días 21 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021, junto a solicitud de debida notificación del Auto VSC-207 del 16 de septiembre de 2020, razones por las cuales solicitó la suspensión de la diligencia hasta surtir en debida forma la notificación del referido Auto. Conforme a las circunstancias expuestas vía telefónica por el Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ dentro de la diligencia de Inspección Administrativa el 20 de enero de 2021, se constató la indebida notificación del Auto VSC-207 del 16 de septiembre de 2020, y, por tanto, se dispuso suspender la diligencia, a fin de rehacer en debida forma lo correspondiente.

Mediante Auto VSC-ZO 000016 del 13 de mayo de 2021, se dispuso entre otros aspectos, reconocer personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.106.321, portador de la T.P. 177.062 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores URIEL LONDOÑO ARCILA y ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO, copropietarios del predio objeto de expropiación. También se ordenó la notificación personal del Auto VSC-207 del 16 de septiembre de 2020, al Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ; así como a los copropietarios ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY y FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY a las nuevas direcciones de notificación reportadas para el efecto por la apoderada del Titular Minero. Señalo cómo nueva fecha para realizar la diligencia de Inspección Administrativa el miércoles 25 de agosto de 2021.

Mediante Auto VSC-ZO N° 000044 del 6 de agosto de 2021, la Autoridad Minera en aplicación del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispuso entre otros aspectos, aclarar un aparte del texto correspondiente al Auto VSC-ZO N° 000016 del 13 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el abogado Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ apoderado de los copropietarios señores URIEL LONDOÑO ARCILA y ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO, no compareció personalmente a la diligencia del 20 de enero de 2021, y por ende en ningún momento suscribió el acta de asistencia. Su intervención en dicha diligencia se hizo vía telefónica.

El día miércoles 25 de agosto de 2021, se procedió a realizar la diligencia de Inspección Administrativa ordenada mediante Auto VSC-ZO N° 000016 del 13 de mayo de 2021, se instaló la diligencia a las 10:20 horas en el predio ubicado en la vereda Sebastopol del municipio de Manizales, identificado con cédula catastral N° 0002000000180015000000000 y cédula catastral anterior N° 17001000200180015000, matrícula inmobiliaria N° 100-22069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Notarial de Manizales (Caldas), diligencia a la cual concurren los Dres. MARIA FERNANDA MONTOYA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL N° 0002000000180015000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR N° 17001000200180015000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 100-22069, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17)”

OSPINA y FERNANDO LÓPEZ MORA (Apoderados de Minería Sostenible) -Sociedad titular minera dentro del Contrato de Concesión HGVO-01 (795-17), CRISTIAN DAVID SALAZAR NARVAEZ (Geólogo de Minería Sostenible), JOHN JAIRO CASTRO (Gerente de Minería Sostenible), el Dr. PABLO GUEVARA FUENTES (apoderado para la diligencia de los copropietarios URIEL LONDOÑO ARCILA y ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO), CARLOS FELIPE JIMENEZ GARCÍA (funcionario Alcaldía de Manizales), VALERIA SANINT LONDOÑO (Testigo), OSCAR MOLANO (Perito Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá), JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO (Funcionario ANM), NATALIA AGUDELO RUÍZ (Funcionaria ANM). Una vez realizada la presentación de los asistentes, se explica el desarrollo de la diligencia; se da posesión al perito OSCAR MOLANO, designado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá; se da inicio al recorrido en cabeza de la Ingeniera de Minas de la Agencia Nacional de Minería, NATALIA AGUDELO RUÍZ. Se deja constancia en el Acta de la diligencia que los copropietarios, señores ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY y FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY, no asisten ni personalmente, ni a través de apoderado que los represente. La Ingeniera de Minas NATALIA AGUDELO, reemplaza en la diligencia a la Geóloga JANETH CORRALES LARA, quien por quebrantos de salud no pudo asistir.

La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, conforme a la diligencia realizada el 25 de agosto de 2021, da a conocer a la Agencia Nacional de Minería el Avalúo Comercial Corporativo e Indemnizatorio N° 001-2022, radicado en ésta Entidad bajo el consecutivo N° 20221001693542 del 10 de febrero de 2022.

Mediante Auto VSC N° 0002 del 26 de abril de 2022 se dispuso, entre otros aspectos, acceder a la solicitud de la Sociedad MINERÍA SOSTENIBLE S.A.S., titular dentro del contrato de concesión HGVO-01 (795-17), en el sentido de suspender por el término de tres meses el trámite de expropiación administrativa, conforme al oficio con radicado N° 20221001676072 del 1 de febrero de 2022.

Mediante Auto VSC N° 000011 del 04 de agosto de 2023 se dispuso, entre otros aspectos, acceder a la solicitud presentada por parte de la Dra. MARIA FERNANDA MONTOYA OSPINA apoderada de la Sociedad MINERÍA SOSTENIBLE S.A.S., titular del contrato de concesión HGVO-01 (795-17), en conjunto con el Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRÍGUEZ, apoderado de los copropietarios URIEL LONDOÑO ARCILA y ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO, mediante escritos con radicados N° 20231002445142 y N° 20231002445282, ambos del 23 de mayo de 2023; ordenando entre otros aspectos, la suspensión por el término de tres (3) meses el trámite administrativo de expropiación. También se dispuso, una vez vencido el término de suspensión ordenado, el deber de la Sociedad titular minera, en informar a la Autoridad Minera acerca del interés de continuar con el trámite administrativo de expropiación solicitado.

Mediante escritos con radicados N° 20241003040592 y N° 20241003040602, ambos del 8 de abril de 2024, la Dra. MARIA FERNANDA MONTOYA OSPINA, apoderada de la Sociedad MINERÍA SOSTENIBLE S.A.S., titular del contrato de concesión HGVO-01 (795-17), conforme a la facultad contenida en el artículo 18¹ de la Ley 1755 de 2015, presenta desistimiento de la solicitud de trámite de expropiación administrativa, radicada mediante el consecutivo N° 20201000455362 del 27 de abril de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a la solicitud presentada por parte de la la Dra. MARIA FERNANDA MONTOYA OSPINA, apoderada de la Sociedad MINERÍA SOSTENIBLE S.A.S., titular del contrato de concesión HGVO-01 (795-17), mediante escritos con radicados N° 20241003040592 y N° 20241003040602, ambos del 8 de abril de 2024, se considera:

¹ Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL N° 0002000000180015000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR N° 17001000200180015000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 100-22069, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17)"

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001², dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración sea aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 18 de la Ley 1755 de 2015³, establece:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Conforme se ha descrito previamente, encontrándose en estado de suspensión el trámite administrativo de expropiación, a solicitud de la Sociedad titular del contrato de concesión HGVO-01 (795-17), y mediando ahora las solicitudes con radicados N° 20241003040592 y N° 20241003040602 del 8 de abril de 2024, por las cuales, la Sociedad titular del contrato de concesión HGVO-01 (795-17), desiste expresamente de la solicitud de trámite administrativo de expropiación, presentada mediante radicado ANM N° 20201000455362 del 27 de abril de 2020, a continuación, pasa a resolverse sobre el particular.

La competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenara, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificara personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptara su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

No obstante lo anterior y, respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente, cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Mediante Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, emitidas por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de adelantar

² Código de Minas.

³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL N° 0002000000180015000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR N° 17001000200180015000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 100-22069, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17)"

el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tienen los solicitantes sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería-ANM, es la Entidad competente para conocer de procesos y actuaciones relacionadas con la expropiación minera y, por tanto, acepta el desistimiento expreso presentado y, no encuentra ninguna razón para continuarlo de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -Decretar el desistimiento expreso de la solicitud de expropiación administrativa presentada con radicado 20201000455362 del 27 de abril de 2020, sobre un área (parcial) del inmueble identificado con cédula catastral N° 0002000000180015000000000 y cédula catastral anterior N° 17001000200180015000, matrícula inmobiliaria N° 100-22069, conforme a certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Notarial de Manizales (Caldas), de copropiedad de los señores URIEL LONDOÑO ARCILA, ALICIA CATALINA LONDOÑO DE SANINT, ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY y FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY, predio ubicado en la Vereda Sebastopol en el Municipio de Manizales (Caldas).

ARTÍCULO SEGUNDO. -Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación administrativa presentada con radicado 20201000455362 del 27 de abril de 2020, sobre un área (parcial) del inmueble identificado con cédula catastral N° 0002000000180015000000000 y cédula catastral anterior N° 17001000200180015000, matrícula inmobiliaria N° 100-22069, conforme a certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Notarial de Manizales (Caldas), de copropiedad de los señores URIEL LONDOÑO ARCILA, ALICIA CATALINA LONDOÑO DE SANINT, ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY y FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY, predio ubicado en la Vereda Sebastopol en el Municipio de Manizales (Caldas).

ARTICULO TERCERO. -De la presente decisión, notifíquese personalmente a:

La Abogada **MARÍA FERNANDA MONTOYA OSPINA** en su calidad de apoderada de la Sociedad MINERÍA SOSTENIBLE SAS, Titular del Contrato de Concesión HGVO-01 (795-17), cuya dirección de notificación es la calle 62 N° 23-61 Oficina 703 en la ciudad de Manizales (Caldas) o al correo electrónico mariafernandamontoyaabogada@gmail.com

Los señores **URIEL LONDOÑO ARCILA** y **ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO** a través de su apoderado, el Dr. **LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ**, a las direcciones electrónicas proporcionadas para el efecto, como son: luisfernando@vargasvargasabogados.com y administrativa@vargasvargasabogados.com

El señor **ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY**, en la Calle 20 N° 22-27 en el Edificio Cumanday Oficina 504, en la ciudad de Manizales (Caldas), y al correo electrónico estebanlon7@hotmail.com, celular 3115141952.

El señor **FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY**, en la Calle 20 N° 22-27 en el Edificio Cumanday Oficina 504, en la ciudad de Manizales, y al correo electrónico felipe.londono@gmail.com, celular 3104868934.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL N° 0002000000180015000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR N° 17001000200180015000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 100-22069, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17)”

#	TITULAR SOLICITANTE	DIRECCIÓN
1	Sociedad MINERÍA SOSTENIBLE SAS	A través de su apoderada, la Dra. MARIA FERNANDA MONTOYA OSPINA, la calle 62 N° 23-61 Oficina 703 en la ciudad de Manizales (Caldas) o al correo electrónico mariafernandamontoyaabogada@gmail.com
#	PROPIETARIOS	DIRECCIÓN
1	URIEL LONDOÑO ARCILA	A través de su apoderado el Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ, a las direcciones electrónicas proporcionadas para el efecto, como son: luisfernando@vargasvargasabogados.com y administrativa@vargasvargasabogados.com
2	ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO	A través de su apoderado el Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ, a las direcciones electrónicas proporcionadas para el efecto, como son: luisfernando@vargasvargasabogados.com y administrativa@vargasvargasabogados.com
3	ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY	En la Calle 20 N° 22-27 en el Edificio Cumanday Oficina 504, en la ciudad de Manizales (Caldas), y al correo electrónico estebanlon7@hotmail.com , celular 3115141952.
4	FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY	En la Calle 20 N° 22-27 en el Edificio Cumanday Oficina 504, en la ciudad de Manizales, y al correo electrónico felipe.londono@gmail.com , celular 3104868934.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente de expropiación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM-ZO
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández –Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM
Expediente:Expediente título minero HGVO-01 (795-17).

Ya no Estan en esa oficina



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 PBX 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038922346

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY
CALLE 20 # 22 - 27 EDIF. CUMANDAY OFIC. 504
Tel.
VARIU Destinatario - CALDAS
8-08-2024 7 FOLIOS Peso 1

130038922346

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY
CALLE 20 # 22 - 27 EDIF. CUMANDAY OFIC. 504 Tel.
MANIZALES - CALDAS

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Referencia: 20242121025471

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 8-08-2024
Fecha Admisión: 8 08 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Recibí Conforme:

Intento de entrega 1

26 8

Intento de entrega 2

Nombre Sello:

Inciden	Entrega	Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros
	Existente	Existente	Existente	Existente	Existente

C.C. o Nit

Fecha

26/08/24

No existe



Radicado ANM No: 20242121065381

Bogotá, 05-08-2024 22:13 PM

Señor

FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY

Dirección: CALLE 20 # 22 – 27 EDIF. CUMANDAY OFIC. 504

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

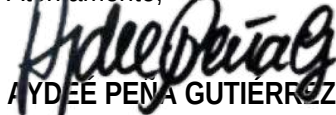
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121053411**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC - 0580 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL No. 0002000000180015000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR No. 17001000200180015000, MATRICULA INMOBILIARIA No. 100-22069. DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17), la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **HGVO-01 (795-17)**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HGVO-01 (795-17)

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000580 DE

(07 de junio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL N° 0002000000180015000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR N° 17001000200180015000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 100-22069, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020, Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución N° 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado ANM 20201000455362 del 27 de abril de 2020, la Sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. CONASFALTOS S.A., como titular del contrato de concesión HGVO-01 (795-17), presento solicitud de expropiación administrativa sobre un área (parcial) del inmueble identificado con cédula catastral N° 0002000000180015000000000 y cédula catastral anterior N° 17001000200180015000, matrícula inmobiliaria N° 100-22069, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Notarial de Manizales (Caldas), de copropiedad de los señores URIEL LONDOÑO ARCILA, ALICIA CATALINA LONDOÑO DE SANINT, ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY y FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY, predio ubicado en la Vereda Sebastopol en el Municipio de Manizales (Caldas).

Mediante Resolución VCT-000298 del 3 de abril de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación acepto el trámite de cesión del 100% de derechos y obligaciones presentada el 12 de agosto de 2019 con radicado No 20199090333272, por la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS SA –CONASFALTOS, identificada con Nit. 890929951-7, titular del Contrato de Concesión HGVO-01 (795-17) a favor de la Sociedad MINERÍA SOSTENIBLE SAS, identificada con NIT. 901217493-9.

Mediante Auto VSC-207 del 16 de septiembre de 2020, la Autoridad Minera ordenó la Apertura del Proceso de Expropiación de una parte del predio ubicado en la ciudad de Manizales, en la vereda Sebastopol, con un área aproximada de 34.9 hectáreas, identificado con cédula catastral N° 0002000000180015000000000 y cédula catastral anterior N° 17001000200180015000, matrícula inmobiliaria N° 100-22069, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Notarial de Manizales (Caldas), de propiedad de los señores: URIEL LONDOÑO ARCILA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.303.317, en un porcentaje de cincuenta por ciento (50%), ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No 30.270.016, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%), ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.790.324 en un porcentaje del doce punto cinco por ciento (12.5%) y FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL N° 0002000000180015000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR N° 17001000200180015000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 100-22069, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17)"

1.020.839.255, en un porcentaje del doce punto cinco por ciento (12.5%). En el mismo Auto, se ordenó la práctica de una Inspección Administrativa para determinar el carácter de indispensable del predio (parcial) objeto de solicitud de expropiación, señalándose el día 20 de enero de 2021, para su práctica.

El 20 de enero de 2021, se procedió a realizar la diligencia de Inspección Administrativa ordenada mediante Auto VSC-207 del 16 de septiembre de 2020, se instaló la diligencia a las 9:30 horas en el predio ubicado en la vereda Sebastopol del municipio de Manizales, identificado con cédula catastral N° 0002000000180015000000000 y cédula catastral anterior N° 17001000200180015000, matrícula inmobiliaria N° 100-22069, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Notarial de Manizales (Caldas), diligencia a la cual concurren la Dra. MARIA FERNANDA MONTOYA OSPINA Apoderada del Titular Minero dentro del Contrato de Concesión HGVO-01 (795-17), ALEJANDRO ARIAS GARCIA Representante Legal de Minería Sostenible, OLGA LUCIA BUSTAMANTE OSORIO funcionaria de la Alcaldía de Manizales, JUAN SEBASTIAN GARCIA funcionario de la ANM, JANNETH CORRALES LARA Geóloga de la ANM, VALERIA SANINT LONDOÑO Testigo y OSCAR ALFONSO MOLANO TORRES de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá (Perito Avaluador), como consta en Acta de Asistencia (incorporada al expediente de Expropiación). Dentro del trámite de la diligencia, mediante comunicación telefónica al funcionario de la Agencia Nacional de Minería, señor JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO, el abogado Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ, manifiesta contar con poder para representar a los señores URIEL LONDOÑO ARCILA y ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO, poder que refiere haber presentado previamente a la Autoridad Minera mediante correos electrónicos, los días 21 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021, junto a solicitud de debida notificación del Auto VSC-207 del 16 de septiembre de 2020, razones por las cuales solicitó la suspensión de la diligencia hasta surtir en debida forma la notificación del referido Auto. Conforme a las circunstancias expuestas vía telefónica por el Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ dentro de la diligencia de Inspección Administrativa el 20 de enero de 2021, se constató la indebida notificación del Auto VSC-207 del 16 de septiembre de 2020, y, por tanto, se dispuso suspender la diligencia, a fin de rehacer en debida forma lo correspondiente.

Mediante Auto VSC-ZO 000016 del 13 de mayo de 2021, se dispuso entre otros aspectos, reconocer personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.106.321, portador de la T.P. 177.062 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores URIEL LONDOÑO ARCILA y ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO, copropietarios del predio objeto de expropiación. También se ordenó la notificación personal del Auto VSC-207 del 16 de septiembre de 2020, al Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ; así como a los copropietarios ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY y FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY a las nuevas direcciones de notificación reportadas para el efecto por la apoderada del Titular Minero. Señalo cómo nueva fecha para realizar la diligencia de Inspección Administrativa el miércoles 25 de agosto de 2021.

Mediante Auto VSC-ZO N° 000044 del 6 de agosto de 2021, la Autoridad Minera en aplicación del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispuso entre otros aspectos, aclarar un aparte del texto correspondiente al Auto VSC-ZO N° 000016 del 13 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el abogado Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ apoderado de los copropietarios señores URIEL LONDOÑO ARCILA y ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO, no compareció personalmente a la diligencia del 20 de enero de 2021, y por ende en ningún momento suscribió el acta de asistencia. Su intervención en dicha diligencia se hizo vía telefónica.

El día miércoles 25 de agosto de 2021, se procedió a realizar la diligencia de Inspección Administrativa ordenada mediante Auto VSC-ZO N° 000016 del 13 de mayo de 2021, se instaló la diligencia a las 10:20 horas en el predio ubicado en la vereda Sebastopol del municipio de Manizales, identificado con cédula catastral N° 0002000000180015000000000 y cédula catastral anterior N° 17001000200180015000, matrícula inmobiliaria N° 100-22069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Notarial de Manizales (Caldas), diligencia a la cual concurren los Dres. MARIA FERNANDA MONTOYA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL N° 0002000000180015000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR N° 17001000200180015000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 100-22069, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17)”

OSPINA y FERNANDO LÓPEZ MORA (Apoderados de Minería Sostenible) -Sociedad titular minera dentro del Contrato de Concesión HGVO-01 (795-17), CRISTIAN DAVID SALAZAR NARVAEZ (Geólogo de Minería Sostenible), JOHN JAIRO CASTRO (Gerente de Minería Sostenible), el Dr. PABLO GUEVARA FUENTES (apoderado para la diligencia de los copropietarios URIEL LONDOÑO ARCILA y ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO), CARLOS FELIPE JIMENEZ GARCÍA (funcionario Alcaldía de Manizales), VALERIA SANINT LONDOÑO (Testigo), OSCAR MOLANO (Perito Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá), JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO (Funcionario ANM), NATALIA AGUDELO RUÍZ (Funcionaria ANM). Una vez realizada la presentación de los asistentes, se explica el desarrollo de la diligencia; se da posesión al perito OSCAR MOLANO, designado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá; se da inicio al recorrido en cabeza de la Ingeniera de Minas de la Agencia Nacional de Minería, NATALIA AGUDELO RUÍZ. Se deja constancia en el Acta de la diligencia que los copropietarios, señores ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY y FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY, no asisten ni personalmente, ni a través de apoderado que los represente. La Ingeniera de Minas NATALIA AGUDELO, reemplaza en la diligencia a la Geóloga JANETH CORRALES LARA, quien por quebrantos de salud no pudo asistir.

La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, conforme a la diligencia realizada el 25 de agosto de 2021, da a conocer a la Agencia Nacional de Minería el Avalúo Comercial Corporativo e Indemnizatorio N° 001-2022, radicado en ésta Entidad bajo el consecutivo N° 20221001693542 del 10 de febrero de 2022.

Mediante Auto VSC N° 0002 del 26 de abril de 2022 se dispuso, entre otros aspectos, acceder a la solicitud de la Sociedad MINERÍA SOSTENIBLE S.A.S., titular dentro del contrato de concesión HGVO-01 (795-17), en el sentido de suspender por el término de tres meses el trámite de expropiación administrativa, conforme al oficio con radicado N° 20221001676072 del 1 de febrero de 2022.

Mediante Auto VSC N° 000011 del 04 de agosto de 2023 se dispuso, entre otros aspectos, acceder a la solicitud presentada por parte de la Dra. MARIA FERNANDA MONTOYA OSPINA apoderada de la Sociedad MINERÍA SOSTENIBLE S.A.S., titular del contrato de concesión HGVO-01 (795-17), en conjunto con el Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRÍGUEZ, apoderado de los copropietarios URIEL LONDOÑO ARCILA y ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO, mediante escritos con radicados N° 20231002445142 y N° 20231002445282, ambos del 23 de mayo de 2023; ordenando entre otros aspectos, la suspensión por el término de tres (3) meses el trámite administrativo de expropiación. También se dispuso, una vez vencido el término de suspensión ordenado, el deber de la Sociedad titular minera, en informar a la Autoridad Minera acerca del interés de continuar con el trámite administrativo de expropiación solicitado.

Mediante escritos con radicados N° 20241003040592 y N° 20241003040602, ambos del 8 de abril de 2024, la Dra. MARIA FERNANDA MONTOYA OSPINA, apoderada de la Sociedad MINERÍA SOSTENIBLE S.A.S., titular del contrato de concesión HGVO-01 (795-17), conforme a la facultad contenida en el artículo 18¹ de la Ley 1755 de 2015, presenta desistimiento de la solicitud de trámite de expropiación administrativa, radicada mediante el consecutivo N° 20201000455362 del 27 de abril de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a la solicitud presentada por parte de la la Dra. MARIA FERNANDA MONTOYA OSPINA, apoderada de la Sociedad MINERÍA SOSTENIBLE S.A.S., titular del contrato de concesión HGVO-01 (795-17), mediante escritos con radicados N° 20241003040592 y N° 20241003040602, ambos del 8 de abril de 2024, se considera:

¹ Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL N° 0002000000180015000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR N° 17001000200180015000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 100-22069, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17)"

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001², dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración sea aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 18 de la Ley 1755 de 2015³, establece:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Conforme se ha descrito previamente, encontrándose en estado de suspensión el trámite administrativo de expropiación, a solicitud de la Sociedad titular del contrato de concesión HGVO-01 (795-17), y mediando ahora las solicitudes con radicados N° 20241003040592 y N° 20241003040602 del 8 de abril de 2024, por las cuales, la Sociedad titular del contrato de concesión HGVO-01 (795-17), desiste expresamente de la solicitud de trámite administrativo de expropiación, presentada mediante radicado ANM N° 20201000455362 del 27 de abril de 2020, a continuación, pasa a resolverse sobre el particular.

La competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenara, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificara personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptara su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

No obstante lo anterior y, respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente, cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Mediante Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, emitidas por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de adelantar

² Código de Minas.

³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL N° 00020000001800150000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR N° 17001000200180015000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 100-22069, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17)"

el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tienen los solicitantes sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería-ANM, es la Entidad competente para conocer de procesos y actuaciones relacionadas con la expropiación minera y, por tanto, acepta el desistimiento expreso presentado y, no encuentra ninguna razón para continuarlo de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -Decretar el desistimiento expreso de la solicitud de expropiación administrativa presentada con radicado 20201000455362 del 27 de abril de 2020, sobre un área (parcial) del inmueble identificado con cédula catastral N° 00020000001800150000000000 y cédula catastral anterior N° 17001000200180015000, matrícula inmobiliaria N° 100-22069, conforme a certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Notarial de Manizales (Caldas), de copropiedad de los señores URIEL LONDOÑO ARCILA, ALICIA CATALINA LONDOÑO DE SANINT, ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY y FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY, predio ubicado en la Vereda Sebastopol en el Municipio de Manizales (Caldas).

ARTÍCULO SEGUNDO. -Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación administrativa presentada con radicado 20201000455362 del 27 de abril de 2020, sobre un área (parcial) del inmueble identificado con cédula catastral N° 00020000001800150000000000 y cédula catastral anterior N° 17001000200180015000, matrícula inmobiliaria N° 100-22069, conforme a certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Notarial de Manizales (Caldas), de copropiedad de los señores URIEL LONDOÑO ARCILA, ALICIA CATALINA LONDOÑO DE SANINT, ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY y FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY, predio ubicado en la Vereda Sebastopol en el Municipio de Manizales (Caldas).

ARTICULO TERCERO. -De la presente decisión, notifíquese personalmente a:

La Abogada **MARÍA FERNANDA MONTOYA OSPINA** en su calidad de apoderada de la Sociedad MINERÍA SOSTENIBLE SAS, Titular del Contrato de Concesión HGVO-01 (795-17), cuya dirección de notificación es la calle 62 N° 23-61 Oficina 703 en la ciudad de Manizales (Caldas) o al correo electrónico mariafernandamontoyaabogada@gmail.com

Los señores **URIEL LONDOÑO ARCILA** y **ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO** a través de su apoderado, el Dr. **LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ**, a las direcciones electrónicas proporcionadas para el efecto, como son: luisfernando@vargasvargasabogados.com y administrativa@vargasvargasabogados.com

El señor **ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY**, en la Calle 20 N° 22-27 en el Edificio Cumanday Oficina 504, en la ciudad de Manizales (Caldas), y al correo electrónico estebanlon7@hotmail.com, celular 3115141952.

El señor **FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY**, en la Calle 20 N° 22-27 en el Edificio Cumanday Oficina 504, en la ciudad de Manizales, y al correo electrónico felipe.londono@gmail.com, celular 3104868934.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL SOBRE UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA SEBASTOPOL, MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), CON ÁREA APROXIMADA DE 34.9 HECTÁREAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL N° 0002000000180015000000000 Y CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR N° 17001000200180015000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 100-22069, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES (CALDAS), EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN HGVO-01 (795-17)”

#	TITULAR SOLICITANTE	DIRECCIÓN
1	Sociedad MINERÍA SOSTENIBLE SAS	A través de su apoderada, la Dra. MARIA FERNANDA MONTOYA OSPINA, la calle 62 N° 23-61 Oficina 703 en la ciudad de Manizales (Caldas) o al correo electrónico mariafernandamontoyaabogada@gmail.com
#	PROPIETARIOS	DIRECCIÓN
1	URIEL LONDOÑO ARCILA	A través de su apoderado el Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ, a las direcciones electrónicas proporcionadas para el efecto, como son: luisfernando@vargasvargasabogados.com y administrativa@vargasvargasabogados.com
2	ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO	A través de su apoderado el Dr. LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ, a las direcciones electrónicas proporcionadas para el efecto, como son: luisfernando@vargasvargasabogados.com y administrativa@vargasvargasabogados.com
3	ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY	En la Calle 20 N° 22-27 en el Edificio Cumanday Oficina 504, en la ciudad de Manizales (Caldas), y al correo electrónico estebanlon7@hotmail.com , celular 3115141952.
4	FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY	En la Calle 20 N° 22-27 en el Edificio Cumanday Oficina 504, en la ciudad de Manizales, y al correo electrónico felipe.londono@gmail.com , celular 3104868934.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente de expropiación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM-ZO
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández –Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM
Expediente:Expediente título minero HGVO-01 (795-17).

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Ya no estan en esa oficina

130038922347

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY
CALLE 20 # 22 - 27 EDIF. CUMANDAY OFIC. 504
Tel
VARCiuDestinatario.-CALDAS
8-08-2024 7 FOLIOS Peso 1

130038922347

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Ongen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY
CALLE 20 # 22 - 27 EDIF. CUMANDAY OFIC. 504 Tel.
MANIZALES - CALDAS

Referencia: 20242121065381

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A

NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 8-08-2024
Fecha Admisión: 8 08 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1

76 8 M: 2u

Intento de entrega 2

D: M: A:

Incluyen

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasladado
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

76 8 M: 2u

Trasladado